

72.472

100

9

UNIVERSIDAD DE PALERMO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ, ¿UN DERECHO EXIGIBLE?

Maestrando: Carmen Cecilia Martínez

Director de Tesis: María E. Miljiker

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD de PALERMO

Prohibida su Reproducción - Ley 11722

Buenos Aires, Noviembre 2009

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mi carácter de Director de la Tesis presentada por la Maestrando Carmen Cecilia Martínez López para optar al título de Master en Derecho, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido(s) a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal de Tesis que se designe.

Dra. María Eva Miljiker

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso, por ser mi guía y fortaleza en todo momento.

A mi Madre, por su amor incondicional, por apoyarme siempre y ser mi ejemplo a seguir en todos los caminos de la vida. Sin su amor, esfuerzo, sacrificio y perseverancia no hubiese podido llegar a esta meta.

A mi Papá, quien desde el cielo me guía en todo momento, y cuyo amor y sabiduría llevo conmigo siempre.

A mis Hermanos y mi Cuñada por apoyarme en todo momento.

A mis Sobrinos por iluminarme todos los días de mi vida.

Carmen Cecília Martínez López

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios todopoderoso y a la Santísima virgen, por permitirme cumplir esta meta.

A esta *Alma Mater* Universidad de Palermo y sus profesores por haberme dado las herramientas necesarias para alcanzar las metas propuestas.

A mi Directora de Tesis, María Eva Miljiker quien sin egoísmo y con mucha sabiduría me orientó y apoyó en el desenvolvimiento de esta meta.

A Guadalupe Rengel, mi mentora, quien me inspiró e indujo a trabajar acerca de este maravilloso tema.

A mis compañeros de Postgrado, muy en especial a: Andrés Mancipe, Carolina Montaña, José Manuel Cachazo, Nestor Savinon, Fredes Castro y Bernardo Riquetti, sin ellos las clases y los días en la Facultad jamás hubiesen sido lo que fueron, los mejores días en Argentina.

A mis amigas, muy en especial a Carito, por brindarme la tranquilidad de sentir que contaba con una hermana en esta ciudad porteña.

A Todos, Mil Gracias..

UNIVERSIDAD DE PALERMO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ, ¿UN DERECHO EXIGIBLE?

Maestrando: Carmen Cecilia Martínez

Director de Tesis: María Eva Miljiker

Año: 2009

RESUMEN DE LA TESIS

La presente Tesis de Investigación de Maestría, tiene como finalidad estudiar al Derecho Humano a la Paz (DHP), dentro de la interrogante ¿un derecho exigible? Se realizó bajo la naturaleza documental. Para la recopilación informativa se utilizaron técnicas de fichaje, resumen analítico y crítico, subrayado. Entre los hallazgos encontrados hallamos obstáculos a la inserción de este derecho por parte de los Estados y Grupos influyentes, mediante las políticas que estos realizan y permiten. Concluimos que: el DHP es un derecho síntesis, cuyo fin es la Paz para la prevención y transformación de conflictos; vista la evolución de los DESC consideramos la inserción del DHP como herramienta útil para transformar la realidad actual y lograr su exigibilidad; usar una declaración universal como vía idónea de inserción, por lo que se recomendó su incorporación para lograr su exigibilidad en el derecho interno a través de la Jerarquía de Tratados.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|------------|
| Dedicatoria | iii |
| Agradecimientos | iv |
| Resumen | v |
| | |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| Hipótesis | 1 |
| Objetivo General | 4 |
| Objetivos Específicos | 4 |
| Antecedentes | 6 |
| Métodos | 8 |
| | |
| CAPÍTULO I | |
| EL DERECHO HUMANO A LA PAZ | 12 |
| | |
| Contenido del Derecho. Distintas Visiones | 12 |
| Concepto de Paz | 14 |
| Antecedentes al Derecho Humano a la Paz | 20 |
| Carta de Naciones Unidas | 22 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos | 23 |
| Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos | 24 |
| Proclamación de la Conferencia de Teheran sobre Derechos Humanos | 24 |
| Declaración de Estambul | 25 |
| Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz | 25 |
| Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos | 25 |
| Declaración Sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz | 26 |
| Reafirmación de Caracas | 26 |
| Declaración y Programa de Acción por una Cultura de Paz | 27 |
| Antecedentes en Textos Nacionales | 28 |
| Constitución de Japón (1946) | 28 |
| Constitución de Colombia (1991) | 29 |
| Constitución Política del Perú | 29 |
| Antecedentes en el Marco de la UNESCO | 29 |
| Declaración de Principios de Tolerancia (1995) | 30 |
| Declaración del Director General de la UNESCO (1997) | 30 |
| Reunión de las Palmas (1997) | 31 |
| Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz | 31 |
| Declaración de Bamako y Declaración Maputo (1997) | 32 |

| | |
|--|----|
| Hacia una Cultura de Paz | 33 |
| Antecedentes aportados por la Sociedad Civil | 33 |
| Declaración de Derechos Humanos para el Siglo XXI (1998) | 34 |
| Declaración de Luarca (Asturias) sobre el Derecho Humano a la Paz (2006) | 34 |
| Encuadre del Derecho Humano a la Paz, Dentro del Contexto Internacional de los Derechos Humanos | 35 |
| Derecho a la Paz como Derecho de Tercera Generación | 35 |
| Derecho Humano a la Paz, como Derecho Síntesis | 39 |
| CAPÍTULO II | |
| LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES | 44 |
| Reseña Histórica | 44 |
| La Dicotomía de Los Derechos Fundamentales | 49 |
| Definición de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) | 51 |
| Instrumentos donde se Encuentran Insertos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 55 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) | 55 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales. (1966) | 55 |
| Proclamación de Teherán (1968) | 56 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) | 57 |
| Instrumentos relativos al Trabajo(1948-1975) | 58 |
| Declaración sobre el Derecho al Desarrollo(1986) | 59 |
| Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) | 59 |
| Convención sobre los Derechos del Niño(1989) | 60 |
| Declaración De La II Conferencia Mundial De Derechos Humanos (1993) | 60 |
| Carta Democrática Interamericana (2001) | 61 |
| Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(2008) | 61 |
| Desafíos y Logros de los DESC | 62 |
| El Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, como Mecanismo Efectivo para su Justiciabilidad | 69 |
| Casos a Favor de los DESC y la Lucha de ONG's | 75 |
| <i>Airey vs. Ireland (1979)</i> | 76 |
| <i>Azancá Alhelí Meza García vs. Perú</i> | 77 |
| <i>Ocupantes de Olivia Road 51 contra la ciudad de</i> | |

| | |
|---|----|
| <i>Johannesburgo</i> | 80 |
| <i>Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana</i> | 82 |
| El Litigio Estratégico de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y otras Herramientas Exitosas | 83 |

CAPÍTULO III

OBSTACULOS Y VENTAJAS A LA INSERCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ DENTRO DEL MARCO UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 93

| | |
|---|-----|
| La Exigibilidad de un Nuevo Derecho ante el Amplio Catálogo de Derechos Humanos Existente | 93 |
| El Panorama Bélico Actual | 99 |
| Desinterés por Parte de los Estados y Grupos Políticos importantes a la Promoción e Incorporación del DHP | 107 |
| Educar para la Guerra en Lugar de Educar para la Paz | 114 |
| Quiénes Serían Titulares y Deudores del Derecho Humano a la Paz | 117 |

CAPÍTULO IV

HACIA LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ. VÍA IDÓNEA PARA SU INCORPORACIÓN 119

| | |
|--|-----|
| Titulares y Responsables del Derecho Humano a la Paz | 120 |
| Vía Idónea para su Incorporación | 126 |
| Un Tratado o Tercer Pacto Internacional de Trascendencia Universal | 128 |
| Una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz | 132 |

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 150

| | |
|----------------------------|-----|
| Conclusiones | 150 |
| Recomendaciones | 152 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 154 |

INTRODUCCIÓN

La presente Tesis de Maestría lleva como título, el Derecho Humano a la Paz ¿Un derecho exigible?

Partimos de la idea que la Paz es un derecho y de la **hipótesis**, que pretendemos probar a lo largo de este trabajo, de que la incorporación de este derecho en normas universales de derechos humanos significaría un paso clave para lograr un avance sustancial que logre modificar y transformar el panorama bélico en el cual nos encontramos inmersos. Como veremos en el desarrollo del presente estudio, si bien contamos con instrumentos nacionales e internacionales que consagran el derecho a la paz, dicho derecho no está consagrado "expresamente" como derecho humano fundamental, razón por la cual esta propuesta tiende a establecer una base jurídica que nos sustente y conduzca a tener una responsabilidad directa en el desarrollo y promoción de este derecho, para así no solo referirnos a éste como una simple meta en desarrollo o una utopía incierta sino, como afirmamos, como la principal herramienta para comenzar a cambiar el paradigma bélico en que nos encontramos inmersos.

La importancia de la propuesta de este estudio surge de

la necesidad imperiosa de encontrar alguna herramienta o estrategia que nos lleve a mejorar la situación actual en la que día a día nos hallamos hombres y mujeres; niñas y niños, a lo largo y ancho de nuestro mundo, viviendo inmersos en una cotidianidad ausente de Paz, donde existe un permanente bombardeo de hechos y noticias violentas, somos consecuencia de una población agresiva, de Gobiernos que propician e incentivan el desorden, de una inseguridad avasallante e incontrolable, conflictos armados por doquier, propaganda abusiva y pare de contar, la situación, sin duda alguna, es alarmante. Nuestra sociedad está prácticamente desvanecida al afrontar un mundo palpitante de guerra y violencia en todas sus manifestaciones, y la paz nunca existirá mientras las personas se sientan inseguras en su vida cotidiana.

Partiendo de esa realidad, creemos que el Derecho Humano a la Paz (DHP) no se ha consagrado universalmente como un derecho humano fundamental por el temor e incertidumbre de si su implementación y exigibilidad será conveniente o no, favorable o desfavorable, ya que tal vez se podría considerar como una aspiración meramente programática no dotada de exigibilidad basada en argumentos que apuntan a que la inserción de nuevos derechos al marco universal de los derechos humanos produzca una "regresividad" en lugar de

"progresividad" en los mecanismos de protección de derechos humanos, sumado al desinterés que muestran Estados y grupos políticos influyentes a dicha inclusión, y así una serie de obstáculos que buscaremos abordar y refutar a lo largo de este estudio.

También creemos que dichas trabas no son inexorables, ya que a nuestro criterio, son simples alegaciones dilatorias para evitar proteger un gran "valor" como lo es la Paz, y son como señalamos los mismos Estados y demás grupos políticos desinteresados a que se proteja tal valor los que sostienen dichos argumentos, por lo que deben ser entonces quienes verdaderamente deseen la Paz quienes deben enfrentarlos y refutarlos, siguiendo así uno de los ideales plasmados en la Constitución de la UNESCO (1945) cuyo preámbulo señala "...las guerras nacen en la mente de los hombres y es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz".

Es por los motivos expuestos, que proponemos la inclusión del DHP como una herramienta significativa y con gran potencial para lograr un "pacifismo" combatiendo frontalmente con su reconocimiento a quienes se opongan a los ideales que este derecho supone, por lo que cabe destacar que tal como afirma Gros (2005), "resultaría un

absurdo jurídico y político no aceptar, entorpecer o dificultar el proceso irreversible hacia el reconocimiento pleno de un derecho a la Paz del cual somos titulares todos los seres humanos" (p. 542)

Por ello a lo largo de este estudio intentaremos demostrar que la inserción del DHP en el marco universal de los derechos humanos es una necesidad ineludible, ya que con ella vendría la legitimación de los sujetos interesados a lograr la paz, les daría poder para luchar y hacer cumplir este derecho, fomentándolo y protegiéndolo, lo que traería una "mejora" de la situación de paz actual e impulsaría el fomento de una política de Paz digna como paso previo a lograr paulatinamente su exigibilidad y justiciabilidad, para que así en un futuro erradiquemos las guerras de nuestro mundo.

En definitiva, la idea global de este trabajo enmarcada en un **Objetivo General** es:

Demostrar que la incorporación del Derecho Humano a la Paz como derecho exigible en normas internacionales de derechos humanos, logrará un avance considerable con respecto a la situación de Paz actual.

Basándonos en cuatro **Objetivos Específicos**:

- Estudiar la concepción de la Paz, para poder determinar un significado congruente con el presente estudio que nos pueda llevar a definir que es el derecho a la paz un derecho humano fundamental.

- Identificar herramientas exitosas en la lucha por el reconocimiento de derechos para poder aplicarlas, si fueren adecuadas, para el caso del derecho a la paz. En este sentido, identificar los logros y desafíos que han enfrentado los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en conjunto con las maniobras y herramientas exitosas que ayudaron a lograr su exigibilidad, para que con el uso de estrategias similares podamos lograr que el derecho humano a la paz no escape de la vigilancia de la Comunidad y Justicia Internacional y así triunfar en cuanto a su exigibilidad.

- Destacar cuáles son los principales obstáculos existentes para lograr la inserción del Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos, y una vez determinados, refutarlos y doblegarlos llevando como premisa que es la inserción del DHP la que en principio detendría y acabaría con dichas trabas.

- Evaluar las posibles vías de inserción para alcanzar la instauración del Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos, y así determinar cuál de ellas sería la más idónea, adecuada y con mayor potencial de éxito para establecer estándares y conductas que, paulatinamente, lleven a su exigibilidad.

Estos objetivos serán desarrollados a lo largo de cinco Capítulos:

El primero de ellos, un Capítulo general e introductorio, donde revisaremos la literatura y teoría relevante referente al derecho humano a la paz, en donde desarrollaremos conceptos de paz, definiendo posturas de distintos autores, así como también mencionaremos sus más importantes **antecedentes**, tanto legales como institucionales.

En el segundo Capítulo buscaremos ilustrar el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales, sus **antecedentes** históricos y normativos, sus desafíos y luchas, así como las estrategias y herramientas que han buscado lograr su reconocimiento, exigibilidad y justiciabilidad, para una vez observadas dichas estrategias evaluar cuáles de ellas serviría de herramienta para lograr la inserción y exigibilidad del DHP.

Un tercer Capítulo en donde pasaremos a destacar cuáles serían algunos de los obstáculos existentes a la inserción del DHP, destacando entre ellos el panorama bélico existente, el desinterés que muestran los Estados a la inserción de este derecho, la cultura de guerra con la que hemos crecido, entre otros, para que una vez teniendo definidas dichas trabas pasar a refutarlas y doblegarlas con argumentos que muestren que es la inserción y reconocimiento del DHP lo que en principio podría resistir y confrontar tales obstáculos.

Seguidamente el Capítulo IV está destinado a definir cuáles serían las posibles vías idóneas para incorporar al derecho humano a la paz en el marco universal de los derechos humanos, entre las cuales destacamos: un Tratado o Pacto en el marco de la Convención de Viena; y una Declaración Universal en el marco de Naciones Unidas, en donde acentuaremos las ventajas y desventajas que acarrearía cada una, para así poder determinar cuál de ellas arrojaría mejores resultados.

Para finalmente cerrar el presente estudio con un Capítulo V, contentivo de Conclusiones y Recomendaciones adoptadas luego de este estudio.

Métodos

La presente investigación es de tipo documental, en donde usamos un proceso de búsqueda, realizado en fuentes impresas, y electrónicas (Internet) con el objeto de ordenarla sistemáticamente, describirla y analizarla para poder identificar argumentos, normas y hechos útiles y relevantes para comprobar la hipótesis de trabajo.

Técnicas e Instrumentos para la Recolección de la Información

Para la recolección de la información realizamos una revisión sistemática de los medios impresos, audiovisuales y electrónicos, una vez organizada la información esta fue vaciada en fichas para su análisis.

Igualmente, se realizaron consultas a expertos y especialistas mediante entrevistas no estructuradas para aclarar dudas y agudizar los puntos de vista de las diferentes fuentes consultadas.

Al respecto, Witker (1994), señala que "el proceso para la obtención de la información en el campo jurídico, parte de la concepción que tenga el autor de la investigación sobre el derecho y la interpretación jurídica, relativa al fenómeno o problema jurídico en concreto" (p. 32).

Observación Documental

Analizamos las fuentes documentales a partir, primero, de una lectura general de los textos; luego, se ejecutó una búsqueda y observación de la información contenida en los materiales que se consultaron y que fueron de utilidad para la investigación propuesta; por último, se realizaron varias lecturas en forma más detenida y rigurosa del material con lo que se extrajo de ellos los datos útiles para el estudio realizado.

Presentación Resumida del Texto

Mediante esta técnica presentamos las ideas más relevantes encontradas en los textos materiales consultados. La importancia de esta técnica radicó en la formación del contenido teórico de la investigación, utilizando la síntesis y la copia fiel de las ideas fundamentales encontradas.

Resumen Analítico

A través de la técnica del resumen analítico descubrimos el soporte de los textos y materiales analizados y, se delimitaron los datos primordiales que necesitamos conocer para el desarrollo del tema.

Análisis Crítico

La técnica de análisis crítico estuvo comprendida por las siguientes fases: la presentación resumida del texto y resumen analítico. Para poder así realizar una evaluación lógica de las ideas planteadas por los diversos autores analizados, lo cual permitió desarrollar un contenido adecuado a la investigación.

Técnicas Operacionales para el Manejo de las fuentes Documentales

Para el manejo de las fuentes documentales usamos una serie de técnicas Operacionales propias de la investigación documental, como las siguientes: el subrayado, con lo cual destacamos las ideas fundamentales del texto y los datos más relevantes de los textos utilizados para la investigación; el fichaje, a través de la cual recogimos los datos, ideas, referencias bibliográficas y fragmentos fieles de los textos; las notas de referencia que manejamos para mencionar las fuentes y autores de una cita, así como la remisión a documentos bibliográficos.

Por último, utilizamos citas textuales por lo que se fundamentó el desarrollo y verificación de un criterio determinado, referente a uno de los objetivos planteados.

Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información

Para el análisis e interpretación de la información usamos el método deductivo inductivo, así como el análisis, la síntesis y la interpretación de los autores de la investigación, cuyos resultados permitieron establecer las ideas del autor, los argumentos que la apoyan, la coherencia existente entre ellas, para así obtener y deducir las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Contenido del Derecho: Distintas Visiones

La palabra Paz, proviene del Latín Pax y su concepto ha ido evolucionando a través del tiempo, tradicionalmente Paz y derechos humanos se presentaban como dos conceptos diferentes, lejos se encontraban de ser indisolubles.

A lo largo de la historia, han surgido ideas y conceptos acerca de lo que las civilizaciones llamaban "PAZ", Del Arenal (1987) hace un bosquejo llevando a la Paz desde la mera ausencia de guerra, hasta una idea de Paz "holística", Paz "interior", relacionada a la espiritualidad del ser humano. Nos cuenta que en el caso de civilizaciones orientales, estas concebían a la Paz de manera más introvertida, más humana, más ligada a la idea de armonía interior; mientras que la civilización cristiana-occidental, recogiendo el legado cultural greco-romano, la concebía más proyectada hacia el exterior, hacia la ausencia de conflicto manifiesto, tomando como punto de referencia las distintas formas de organización política; y fue la Cultura Occidental

la que nos dejó el legado de ver a la Paz de una manera negativa

como la ausencia de guerra y conflicto.

En la actualidad, aun nos encontramos día a día con conceptualizaciones y visiones, de Paz "negativa" y Paz "positiva", en referencia a ello, señala el jurista uruguayo Gros (2005), que la Paz "en un sentido integral debe interpretarse como ausencia de violencia intra o interetática, ya sea, bélica o cuando asuma otras formas, pero también necesariamente en un sentido positivo como expresión de justicia y de solidaridad". (p.529)

Por su parte, Alemany (2006), afirma:

La persistencia de las guerras y agresiones físicas en la historia humana hizo que la comprensión original de paz positiva fuera cediendo a otra más negativa en relación con los períodos de ausencia de violencia bélica. Paz era lo opuesto a guerra o a cualquier agresión física de personas o pueblos. (p.448)

Seguidamente él mismo sostiene:

La extensión progresiva del concepto de paz de una visión estrictamente negativa a otra más positiva e integradora, ayuda a comprender que La Paz no es un deseo que pueda surgir del simple miedo a la confrontación bélica, a la catástrofe nuclear o al terrorismo, sino que es valiosa simplemente porque es más humana, quizá la plenitud en su concepción mas originaria de lo humano. (p.451) (el subrayado nos pertenece)

Desprendiéndose de ello, la relación ineludible: Paz - Derechos Humanos.

Concepto de Paz

Dada la pluralidad de visiones existentes con respecto a la PAZ, deseamos en este apartado, describir algunos de los conceptos de Paz que resultan de interés al presente estudio, tal como aquellos que nos alejen de la concepción negativa de Paz, para llegar a una concepción positiva (que considere a la paz como un derecho humano).

Hasta ahora la Paz ha sido generalmente vista desde una óptica internacional (Paz Internacional), es decir, Paz sólo entre los Estados y por ello estamos inmersos en una definición negativa de ésta. Buscamos entonces un concepto que si bien incluya al Estado, no sea éste el único sujeto de la misma; que incluya al hombre, a la humanidad en general, que arrope la dignidad de la persona, y que si bien haya ausencia de guerra y conflicto, también subsista la ausencia de violencia en todas sus manifestaciones, tanto a nivel nacional como en el plano internacional.

Iniciamos explorando conceptos de Paz, en el Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2001) quien define inicialmente a la Paz "como la situación y relación mutua de

quienes no están en guerra; Pública tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la guerra o a la turbulencia; Tratado o convenio que se concuerda entre los gobernantes para poner fin a una guerra...”, entre otros conceptos. Conceptos que al parecer se quedaron fijados siglos atrás, ya que, no representa el sentido jurídico adecuado y propicio de lo que constituye intrínsecamente la palabra Paz, puesto que, no abarca los elementos que ésta debería suponer y contener, para lograr una paz “real” y “duradera”, como la deseamos, elementos como la igualdad, la tolerancia, el desarrollo, la justicia, no violencia, entre otros, deberían estar incluidos en la definición de Paz, ya que, es La Paz positiva, la que deseamos definir, y definirla sin un adjetivo a su lado, una Paz que suponga no sólo la ausencia de violencia personal y estructural sino también el desarrollo personal, que se identifique con la satisfacción de las necesidades humanas, sin discriminaciones, tolerándonos los unos a los otros, una paz verdaderamente inherente a la dignidad de la persona humana.

En este sentido, Bouvier (2004), afirma que:

El concepto de Paz está siempre en constante evolución. En el sentido más estricto, paz es la ausencia de guerra (...) que a largo plazo puede tener mayor mérito el trabajar con una definición más amplia de la paz que genere mecanismos para la

prevención de los conflictos violentos (p.78) (el subrayado nos pertenece)

Además señala Bouvier (Op.cit.) que del mismo modo que la democracia no es tan sólo la ausencia de dictadura, tampoco vendría a ser la Paz la exclusiva ausencia de guerra, o sea que teniendo una definición más amplia de la idea de Paz, tendremos que la misma, "no es un fin en y de sí misma, sino un camino, un vehículo, un proceso que crea el espacio en el que pueda forjarse el cambio hacia un mundo más justo" (p.78),

Si no existe respeto por los derechos humanos (DDHH), la paz en su conceptualización más amplia, no podrá prosperar. Lo que nos recuerda lo expresado por Juan Pablo II "La paz se reduce al respeto de los derechos inviolables del hombre, mientras que la guerra brota de la violación de estos derechos y acarrea violaciones aun más graves"¹.

En este mismo orden de ideas, Gros (Op.cit.) define a la paz como "...un ideal común y universal, sin perjuicio del reconocimiento de la diversidad, de las concepciones y de las particularidades en las diferentes culturas y civilizaciones" (p.520). Conoce a la Paz como lo opuesto a

¹ En la Primera encíclica escrita por el Papa Juan Pablo II (1920-2005), llamada *Redemptor Hominis*, promulgada el 4 de Marzo de 1979, menos de 5 meses después de su instalación como Papa.

la guerra y a la violencia bélica en todas sus formas, así como la violencia en general, en las diferentes modalidades que adopta; habla de una proyección del reconocimiento del derecho de vivir, al mismo tiempo llama a la Paz como una idea múltiple y compleja de carácter humano, social político y jurídico, como el estado de ausencia de violencia que se refiere tanto a la situación existente en el interior de las comunidades políticas y de la sociedad nacional como en su proyección internacional; a la ausencia de confrontación bélica entre los Estados dentro de la Comunidad Internacional; Y destaca además, que esta idea de Paz, debe complementarse con la idea de justicia, de desarrollo, del respeto del Derecho y de la tolerancia.

En otras palabras Gros (1995) afirma que "paz es no violencia más justicia (...) es un estado dinámico para asegurar el imperio del derecho" (p.2), en otras palabras, como indica el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) "...a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".

Por su parte el autor español Alemany (1998) habla de la Paz "...como la libertad de un estado, en el que se goza de la

libertad y de la justicia". (p.5) a su vez afirma Alemany (2006):

La paz sería equiparable al menor grado de violencia así entendida, es decir, constituiría un proceso de creciente disminución de la diferencia entre las posibilidades y las realizaciones efectivas de los seres humanos, en consecuencia, la guerra es sin duda ausencia de paz, pero no existe paz por el simple hecho de que haya ausencia de guerra. (p.448)

También, destaca que siempre va a haber conflictos y que lo importante, no es modificar el conflicto en sí sino los caminos para solucionarlos o mejor transformarlos, destacando la teoría de Galtung (1985) (citado en Alemany, op.cit.), la cual afirma que "el fracaso en la transformación de un conflicto y no el mismo conflicto es lo que lleva a la violencia" (p.449) (el subrayado nos pertenece). Por ello la Paz, debe considerarse como la principal herramienta para prevenir, transformar y solucionar conflictos, ya que como indica Galtung, conflictos siempre surgirán y es la Paz el camino para transmutarlos y enmendarlos y no la guerra.

Observamos como para Bouvier (Op.cit.), Paz debería considerarse en un sentido amplio, como mecanismos para la prevención de conflictos, entendiendo, hacer de la Paz un camino y no sólo una meta, en lo cual coincide Alemany

(Op.cit.), quien afirma que es más importante modificar los caminos para solucionar y transformar así los conflictos; afirmaciones con las que armonizamos cabalmente, puesto que si bien, la Paz es la meta, y el fin de la Organización de Naciones Unidas (ONU), para llegar hasta ella, lo debemos hacer a través de un canal de Paz, es decir, no continuar con la idea pretérita que con la guerra llegaremos a la Paz, se trata de prevenir los conflictos, y aun así si éstos se presentaran, transformarlos con negociaciones de Paz.

Seguidamente Gros (2005), abarca una idea dinámica y múltiple de Paz donde incluye al carácter social político, y jurídico del ser humano, la justicia, el desarrollo, la no violencia, tolerancia, y por supuesto la ausencia de guerra, de lo cual podemos afirmar que ciertamente sin desarrollo no puede haber paz, ya que el subdesarrollo ha provocado confrontaciones, choques de civilizaciones, ha impulsado el camino hacia la violencia, y al mismo tiempo sin Paz no podrá haber desarrollo, y en definitiva para que haya Paz debe existir una medida de tolerancia, ya que es ésta quien nos dará la herramienta de aceptar que hay un pluralismo, una diversidad social, étnica, económica, cultural, religiosa, diversidad de pensamiento, y el respeto a éstos; si no contamos con la capacidad de respetar a los demás

(incluyendo sus pensamientos y acciones) muy difícilmente encontraremos la Paz.

Por último, Aguiar (2000), señala que la Paz, dentro del ámbito conceptual y jurídico descrito viene a ser, entonces "condición y consecuencia de factores múltiples que se refuerzan mutuamente", describe que la Paz "es proscripción de la violencia y aseguramiento del orden que la hace posible y al cual tienen derecho todos y cada uno de los hombres: el orden de la paz" (p.75)

Ahora bien, teniendo en cuenta, las visiones de los letrados en la materia, y teniendo un norte en lo que deseamos en definitiva que sea la Paz, podemos afirmar que Paz, es la situación del ser humano, donde se dan los más amplios niveles de equidad, justicia, tolerancia y desarrollo, que nos permita vivir ausente de toda violencia, y que a su vez esa interacción de valores nos permita obtener una Paz realmente duradera, construyendo el camino para que no surjan circunstancias que puedan violentarla, en otras palabras, no sólo ver a la Paz como la meta, sino también como el camino para llegar a ella.

Antecedentes al Derecho Humano a la Paz.

El Derecho Humano a la Paz, si bien en la actualidad no

se encuentra realmente expreso en un texto normativo universal de derechos humanos, a través del cual lo podamos hacer exigible, tiene varios antecedentes a lo largo de la historia de los DDHH, desde el mismo momento en que quedaron plasmados por medio de la Carta de San Francisco en 1945, hasta la actualidad, donde ya contamos con textos constitucionales nacionales que consagran el derecho a la paz.

En este apartado vamos a observar, como el Derecho Humano a la Paz, ha ido evolucionando tanto a nivel normativo, e institucional, como a nivel de aportes y esfuerzos realizados por la sociedad civil. A nivel normativo destacando por supuesto las normas de derechos humanos internacionales, donde se encuentra inserto este derecho, así como también las declaraciones, y resoluciones aprobadas por el Asamblea de Naciones Unidas; a nivel institucional en lo relativo a los avances que ha logrado el Derecho Humano a la Paz a través de Instituciones u Organismos Internacionales, que forman parte de las Naciones Unidas, y finalmente refiriéndonos a la sociedad civil como la diversidad de ciudadanos que activa o colectivamente han dirigido acciones para alcanzar el reconocimiento del Derecho Humano a la Paz, principalmente las personas

organizadas, así como Organizaciones No Gubernamentales ya plenamente establecidas.

A continuación presentamos un numeroso listado de lo que consideramos los más importantes antecedentes al Derecho Humano a la Paz.

Carta de Naciones Unidas (Carta de San Francisco - 1945)

Se firmó el 26 de junio de 1945, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Esta Carta consagra a la Paz como el objetivo fundacional de las Naciones Unidas. En el preámbulo de la Carta de San Francisco, se expresa el ideal de Paz, "para preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra", con dicha finalidad los pueblos de las Naciones Unidas se declaran partidarios de practicar la tolerancia y a convivir en paz, a mantener la paz y la seguridad internacionales, así mismo, en su Artículo 1 las Naciones Unidas tendrán como propósito "... mantener la paz y la seguridad internacional y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz...".

De igual modo, en su Artículo 2 recoge los principios

que guiarán a las organizaciones en la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, entre ellos la igualdad soberana de los Estados, el cumplimiento de la buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta, el arreglo de controversias por medios pacíficos de manera que no se ponga en peligro ni la paz, la seguridad internacional ni la justicia; la abstención de recurrir a la amenaza, entre otros.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París. En su Artículo 28 establece que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos", lo cual puede tomarse como principio para afirmar que reconoce el Derecho a la Paz como un derecho humano, ya que como afirma Gros (Op.cit.) el concepto de orden internacional incluye necesariamente una idea de Paz, puesto que vendría a ser un elemento esencial de ese derecho a un orden social e internacional, y que "debe deducir que toda persona tiene el derecho a que exista un orden internacional capaz de asegurar y garantizar la Paz". (p.524)

Los Pactos de Derechos Humanos, tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966)

Villán (2004), afirma que se trata de "...tratados internacionales que convierten en obligaciones jurídicas - para los Estados miembros- los principios de derechos humanos enunciados por la DUDH. Aunque ninguno de ellos se refiere expresamente al <<Derecho a la Paz>>" (p.239). Por lo que se puede afirmar que el preámbulo de ambos pactos, recordó que conforme a principios enunciados en la Carta de Naciones Unidas. "... la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales e inalienables" (Ibíd.) con lo que se reafirma la relación existente entre Paz y derechos humanos. Lo cual sienta un precedente importante al Derecho Humano a La Paz.

Proclamación de la Conferencia de Teherán sobre Derechos Humanos (1968).

Symonides (2004) afirma que "fue la primera en señalar la otra dimensión de la relación entre Paz y derechos humanos declarando que la paz y la justicia son

indispensables para el pleno cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". (p.206)

Declaración de Estambul (1969)

Aprobada en la 21ª conferencia de la Cruz Roja, celebrada en 1969. Se aceptaba proclamar como derecho humano, el derecho a la Paz, consagrando expresamente "Que es el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera".

Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (1978)

Adoptada en Asamblea General de Naciones Unidas, en la cual su Artículo 1.1 establece:

Toda Nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho immanente a vivir en paz... y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todas sus esferas.

Lo antes planteado reafirma el derecho de las personas y Estados y a vivir en paz.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. (1981)

Esta Carta vendría a ser el equivalente a lo que es para

nuestros pueblos la Convención de San José (1969), Villán (Op.cit.) señala que es el único texto convencional que consagra y se refiere directamente al Derecho a la Paz. En su Artículo 23.1 consagra:

Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en plano nacional como en el internacional. El principio de solidaridad y relaciones amistosas afirmado implícitamente por la Carta de la organización de Naciones Unidas... debe presidir las relaciones entre Estados.

Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984)

Esta importante declaración, tomada en Asamblea General de Naciones Unidas, fue la primera vez que ésta, se refirió expresamente al Derecho a la Paz, puesto que, en la anterior (Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz) se había usado la expresión "derecho a vivir en paz", y aquí declaran que todos los pueblos de nuestro planeta tienen derecho sagrado a la paz. Señala en su primer párrafo "proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz..."

Reafirmación de Caracas (1998)

Aprobada el 2 de junio de 1998, por los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), estando "CONSCIENTES de que el afianzamiento de la democracia, la

paz y el pleno goce de los derechos humanos son aspectos centrales de la agenda hemisférica y constituyen fines fundamentales de la Organización" Reafirman en tal declaración "...El compromiso de intensificar la profundización de una cultura de paz, desarrollo y no violencia, reconociendo el derecho a la paz como inalienable e inherente a la dignidad de la persona humana".

Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999)

Resolución aprobada en sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas, en septiembre de 1999, con el fin de que "...los Gobiernos, Organizaciones Internacionales y la Sociedad Civil puedan orientar sus actividades por sus disposiciones a fin de promover y fortalecer una cultura de paz en el nuevo milenio..." y consta de 9 artículos, donde las naciones unidas se comprometen a la promoción y fortalecimiento de una cultura de paz en el mundo.

Tomando en cuenta la Declaración por una Cultura de Paz, las Naciones Unidas aprueba también un Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, donde se dictan una serie de medidas para promover el desarrollo económico y social sostenible; medidas para promover el respeto a todos los

seres humanos; para garantizar la igualdad de mujeres y hombres; para promover la participación democrática; medidas encaminadas a promover la comprensión, la tolerancia y la solidaridad; medidas destinadas a apoyar la comunicación participativa y la libre circulación de información y conocimientos; entre otras.

Antecedentes en Textos Nacionales

Constitución de Japón (1946)

La constitución japonesa promulgada el 3 de noviembre de 1946, consagra en su preámbulo:

...Nosotros, el pueblo japonés, deseamos una paz duradera y, profundamente conscientes de los altos ideales que controlan las relaciones humanas, hemos resuelto preservar nuestra seguridad y existencia, confiados en la justicia y la buena fe de los pueblos amantes de la paz. Deseamos ocupar un lugar digno en la sociedad internacional que lucha por la preservación de la paz y por la abolición definitiva en el mundo de la tiranía y la esclavitud, de la opresión y la intolerancia. Reconocemos que todos los pueblos de la tierra tienen el derecho de vivir en paz...

Así mismo en su Artículo 9, renuncia a la guerra, expresando:

Aspirando sinceramente a una paz internacional basada en la justicia y el orden, el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y a la amenaza o al uso de la fuerza como medio de solución en disputas internacionales.

Lo cual la consagra como una Constitución pacifista, que ofrece a la paz como un bien absoluto, que responde a los intereses del pueblo, así como de toda la humanidad progresista en hacer realidad un mundo de paz.

Constitución de Colombia (1991)

Este texto, consagra en su Artículo 22 "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento", que si bien lo consagra, la situación del pueblo colombiano no ha sido la apropiada para dar fiel y cabal cumplimiento de dicho artículo.

Constitución Política del Perú (1993)

Constitución que consagra en su Artículo 2.22 que toda persona tiene derecho: "...a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Antecedentes en el Marco de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Entre los esfuerzos más significativos realizados por la UNESCO a fin de alcanzar la inserción del Derecho Humano a

la Paz en el marco universal de los derechos humanos, tenemos principalmente, el sublime preámbulo de su Constitución², el cual expresa: "...Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz" y así el objetivo de la Organización se delinea en "...Contribuir a la conservación de la paz y de la seguridad...".

Declaración de Principios sobre Tolerancia (1995)

Adoptada por la Conferencia General de la UNESCO, y en su Artículo 1 declara que los seres humanos tienen el derecho a vivir en paz y a ser como son.

Posteriormente la UNESCO con motivo del quincuagésimo aniversario de la declaración universal de los derechos humanos, en el año de 1997, llevó a cabo un extraordinario proyecto, que conformaron una serie de reuniones de expertos de todas las partes del mundo, para consagrar el Derecho Humano a la Paz, entre los que se destacan los siguientes esfuerzos:

Declaración del Director General de la UNESCO, "El derecho Humano a la Paz" (1997)

² Texto oficial aprobado el 16 de Noviembre de 1945, donde se reunieron en Londres, Reino Unido, 37 países para firmarlo, y que entrara en vigencia el 4 de Noviembre de 1946, después de su ratificación por parte de 20 países signatarios.

Quien fuere para entonces Director Federico Mayor en donde señala que el Derecho Humano a la Paz, es un derecho que condiciona a todos los demás derechos humanos, expresando Mayor (1997) "La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos".

Reunión de las Palmas (1997)

Reunión convocada por la UNESCO que se llevó a cabo en las Palmas de Gran Canarias a favor del Derecho Humano a la Paz, en donde se una serie de expertos internacionales, convocados por la UNESCO, y se discutieron breves intenciones de los participantes, llegando a diversas conclusiones en donde se destaca que: "**Reconocen** que todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana;- y entre otras... **Consideran** que el derecho humano a la paz debería ser reconocido, garantizado y protegido en el plano internacional, mediante la elaboración de una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz..."

Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz (1997)

Propuesta realizada en la Universidad de Oslo, Noruega, la cual constó de tres artículos y que sería presentada como

proyecto para la 29ª Conferencia General de la UNESCO, realizada en París, de ese mismo año. Lamentablemente no se proclamó, por razones que comentaremos más adelante, pero que conformó un gran precedente y que vale la pena traer a colación el contenido de su primer Artículo que consagra a la Paz como derecho humano.

Artículo 1: a) Todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana. La guerra y cualquier otro conflicto armado, la violencia en todas sus formas y cualquiera que sea su origen, así como la inseguridad de las personas son intrínsecamente incompatibles con el derecho humano a la paz.

b) Todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional deben garantizar, respetar y aplicar sin discriminación alguna el derecho humano a la paz, tanto en el plano interno como en el plano internacional.

Declaración de Bamako y Declaración Maputo (1997)

Paralelamente a las prenombradas declaraciones (Reunión de la Palmas y Declaración de Oslo), se llevaron a cabo en el continente africano, por iniciativa de la UNESCO con colaboración de la Organización de la Unidad Africana (OUA), dos declaraciones, la Declaración de Bamako, el 28 de marzo de 1997, en la cual **Declaran** que "...el derecho del ser humano a la paz es un derecho fundamental sin el cual es ilusorio el respeto de los derechos humanos". Posteriormente en Maputo, el 4 de septiembre de 1997, declararon "...Reafirmamos

el derecho de los seres humanos a la paz es un derecho inalienable, sin el cual no se puede garantizar el respeto de ningún otro derecho"

"Hacia Una Cultura De Paz"³

Es un Proyecto Transdisciplinario iniciado por la UNESCO en 1996, en el marco de las estrategias de contribuir a la consolidación de la paz. El cual busca promover los valores, actitudes y conductas en todos los planos de la sociedad para que los problemas se canalicen a través de una solución pacífica⁴.

Antecedentes aportados por la Sociedad Civil

Dentro de estos antecedentes, vamos a enfatizar sobre dos declaraciones, que marcan el progreso del Derecho Humano a la Paz en dos tiempos históricos distintos, una aportada a finales del siglo XX y la otra a principios del siglo XXI, donde resulta interesante que la primera sugiere la inserción del Derecho Humano a la Paz para el siglo XXI y la segunda (propia del siglo XXI) magnifica al Derecho Humano a la Paz en una Declaración exclusiva del DHP, en donde se establece su contenido.

³ Véase, <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001146/114692sb.pdf>

⁴ Véase, <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001177/117753eo.pdf>

Declaración de Derechos Humanos para el Siglo XXI (1998)

Realizada por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (1998), con motivo del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, CLADEM.

Su Artículo 9, apartado 1º establece:

Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a un presupuesto nacional dirigido al desarrollo humano sustentable y a la promoción de la paz por parte de los gobiernos, incluyendo medidas dirigidas a la reducción de los gastos militares, la eliminación de todas las armas de destrucción masiva, la limitación de armamentos a las estrictas necesidades de la seguridad nacional... (subrayado nos pertenece)

Declaración de Luarca (Asturias) sobre el Derecho Humano a la Paz (2006)

Declaración impulsada por la sociedad civil española, y que representa uno de los aportes más significativos de la sociedad civil al Derecho Humano a la Paz. Cuya redacción contó con expertos internacionales, miembros de la asociación española para el Derecho Humano a la Paz, colaboradores de la UNESCO, entre otros, en su preámbulo se destaca una visión holística de paz que impregna toda la declaración, no tomando a la Paz desde un concepto negativo sino mas bien positivo orientado a la consecución de un

triple objetivo, satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos; eliminar todo tipo de violencia; y el respeto efectivo de todos los derechos humanos. Destacando en su Artículo 1, "las personas, los grupos y los pueblos, tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera...", por lo cual destaca una gran cantidad de derechos que a su vez vienen a formar el contenido del Derecho Humano a la Paz, tales como el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos, derecho a la seguridad humana, derecho a vivir en un entorno seguro y sano, entre otros.

**Encuadre del Derecho Humano a la Paz, dentro del Contexto
Internacional de los Derechos Humanos.**

Derecho a la Paz como un Derecho de Tercera Generación

Luego de varias décadas de la promulgación y adopción de la Carta de San Francisco (1945) entre los derechos fundamentales, encontramos los Derechos de Primera Generación, también llamados "derechos de la libertad", que son los que conforman el Pacto De Derechos Civiles Y Políticos (1966); los derechos de segunda generación o "derechos de la igualdad", que integran el Pacto De Derechos Económicos Sociales Y Culturales (1966) y señala Alemany

(1998) que es a partir de 1970 cuando comenzó a hablarse de unos Derechos de Tercera Generación o también llamados "derechos de solidaridad" integrados por una gama de derechos entre ellos, el derecho al desarrollo, al medio ambiente, a la Paz, al patrimonio común de la humanidad y el derecho a la asistencia humanitaria.

A su vez para el autor chileno Quinzio (s/f), los derechos de tercera generación, de solidaridad o de los pueblos, como los llama, incluyen entre otros, el derecho integral del ser humano; progreso y desarrollo económico y social de todos los pueblos; descolonización; prevención de discriminación; mantenimiento de la paz y seguridad internacional, libre determinación de los pueblos (condición política, desarrollo económico, social y cultural) y derecho a los pueblos de ejercer soberanía plena sobre sus recursos naturales.

Por su parte, Kunicka (1992) afirma que el concepto de estos nuevos derechos humanos o llamados derechos de tercera generación, se deriva de la doctrina de los derechos del hombre de la solidaridad elaborada por Karel Vasak en los principios de los años setenta, asimismo señala que el concepto de éstos ha evolucionado, puesto que primeramente abarcaba cuatro derechos: el derecho al medio ambiente

decente, al agua pura, al aire puro y el derecho a la Paz. Y que para 1977 ya se había ampliado y abarcaba los siguientes derechos: derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente, a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad y el derecho a comunicarse, y luego de 1979 comenzó un proceso de evolución de estos derechos de solidaridad, muy importante a través de esfuerzos organizados por la ONU y la UNESCO⁵.

Tenemos entonces derechos de tercera generación que según Gros (Op.cit.) "...surgieron a la superficie de la reflexión jurídica y política como consecuencia de la aparición de nuevas necesidades humanas, resultantes de noveles realidades determinantes de la exigencia y configuración de nuevos derechos, fundados en el reconocimiento de las consecuencias de esas necesidades humanas". (p.522), (subrayado nos pertenece), tratando de dar respuesta a los nuevos retos de la comunidad internacional, asimismo hay quienes afirman que fueron diversas las circunstancias que dieron lugar a la aparición

⁵ Entre dichos esfuerzos se encuentran, el coloquio sobre nuevos derechos humanos organizado por UNESCO en 1980; el seminario de la ONU sobre las relaciones entre los derechos humanos, la paz y el desarrollo, en Nueva York en 1981; el coloquio internacional de expertos organizado en cooperación con la UNESCO, bajo la rubrica "los derechos de la solidaridad, los derechos de los pueblos" en San Marino 1982.

de estos derechos, al respecto Gómez y Ruiz (1998) (citados en Alemany, 1998) señalan:

La revolución que supuso en la sociedad internacional y en su ordenamiento jurídico el proceso descolonizador de los años 60, La teoría de los derechos humanos a partir de ahí va a orientarse progresivamente hacia los problemas y necesidades concretas de los países emergentes. Si las revoluciones burguesa y socialista dieron lugar a la primera y segunda generación de derechos humanos, la revolución anticolonialista estaría en el origen de los derechos humanos de tercera generación. (p.2)

Otros, como Mayor (1997), sostienen que es un factor determinante el fenómeno de la mundialización, que trae consigo interdependencia en los problemas e interdependencia en las soluciones, él afirma que "la responsabilidad planetaria, de una urgencia inaplazable de solidaridad más allá del ámbito local, regional o nacional, es uno de los rasgos definitorios de la nueva era".

Sin embargo la postura que muestra a nuestro parecer una mayor certeza, es que sencillamente los pueblos sumergidos en conflictos, privando el desarrollo, y por ende desvaneciendo el Estado democrático, necesitaban de nuevos derechos para exigir y cumplir, por ello la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando habla en su Artículo 28 acerca de que "se establezca un orden social internacional",

para que se cumpla y se lleve a cabo dicho orden se necesitan de estos nuevos derechos de solidaridad, ya que, como ya expresamos, sin desarrollo, no habrá paz, sin paz no habrá desarrollo, y sin éstos muy difícilmente se lograría cumplir con el resto de la gama de derechos humanos existentes.

Como ya advertimos, para algunos autores, los derechos de tercera generación abarcan una determinada gama de derechos y para otros una diferente. Claramente observamos que en todas estas gamas aparece inserto el Derecho Humano a la Paz. Ahora bien, estos derechos son causa de una gran polémica, se ha dicho que son derechos colectivos, que no podrán ser justiciables, ni exigibles, al mismo tiempo son criticados, Pelloux (1998) (citado en Ara, 1990) señala que "...su objeto es impreciso, lo que haría imposible su protección jurídica, como consecuencia de la imprecisión de su titular y objeto" (p.135), dichas críticas u obstáculos a estos derechos, las examinaremos y embestiremos detalladamente, específicamente al respecto del Derecho Humano a la Paz, en el capítulo III del presente estudio.

Derecho Humano a la Paz como Derecho Síntesis

Podemos calificar al Derecho Humano a la Paz como un

Derecho Síntesis, en palabras de Acosta (2008) "un derecho que integra al conjunto de los derechos humanos y que refuerza su indivisibilidad e interdependencia, con un común denominador, el cual es la dignidad humana" (p.169) ó como destaca Gros (1995) es un derecho síntesis porque:

...Incluye y engloba a otros muchos derechos y cuya realización efectiva, mediante el logro de su objetivo de bregar por una paz integrada por el concepto de justicia, supone la posibilidad real de ejercicio de todos los derechos humanos, ya que la guerra apareja la violación esencial de todos estos derechos a la paz, por el contrario, es la condición necesaria para su realización. (p.5)

En este sentido, Alemany (1998) considera la denominación de derecho síntesis a los derechos de tercera generación como una "expresión feliz que apunta a la integración y no a la oposición entre las diversas generaciones de derechos". (p.3)

Ahora bien, todo derecho humano, es un derecho, más no todo derecho es un derecho humano, por lo que sostiene Vasak (1998) (citado en Alemany,1998)"para que haya un derecho humano hace falta que un derecho represente un valor cuya dimensión universal sea inequívocamente reconocida" (p.5)

Al hacer estas aclaraciones, podemos decir, que es indudable que la paz represente un valor de dimensión universal, ya que, podemos reconocer que los derechos

humanos que tenemos legalmente como reconocidos, serían imposibles de exigir si se hiciera a un lado el derecho a La Paz, o si nos fuere negado expresamente éste derecho; No tendría sentido ningún pacto, convención o declaración sobre derechos humanos, ya que, como cita la Carta de Naciones Unidas (1945) el mantener La Paz es objetivo principal de las Naciones.

Es entonces indudable en nuestros días que el derecho a la paz, es un derecho humano fundamental, un derecho síntesis, donde inician, yacen y culminan los demás derechos humanos, y aun más importante el Derecho Humano a la Paz considera Gros (2005) "es una de las expresiones del derecho a la vida" (p.533), en otras palabras expresa Nastase (1991) (citado en Alemany,1998) "el derecho a la paz no sería más que la dimensión internacional del derecho a la vida" (p.5) y dentro de esta misma línea de ideas señala Magallón (2004):

...Un derecho que está recogido entre los derechos individuales, pero que no está garantizado por un orden económico, ni por un orden político internacional (...) por lo que el derecho a la vida, en el orden actual está en precario, en parte porque falta el reconocimiento del Derecho a la Paz... (p.179)

Globalmente ya no señalamos al derecho a la Paz como un derecho sólo vinculado a las relaciones interestatales, ahora ya observamos este derecho como un derecho íntimamente relacionado a la colectividad en general, es sin duda un derecho inherente a la persona humana.

En el mismo orden de ideas, Villán (Op.cit.), define al Derecho Humano a la Paz (DHP) como:

Un derecho autónomo, con vocación universal y contenidos propios, que incorpora una concepción positiva de la paz -ausencia de violencia estructural-; tiene doble naturaleza -individual y colectiva-; y es un derecho de solidaridad y de síntesis, porque engloba a todos los demás derechos humanos. (p.245)

En si, tenemos claro, que el Derecho Humano a la Paz, como lo afirmamos, es un derecho síntesis, ya que es premisa de todos los demás derechos humanos, y que sin él todos los demás derechos se verían desvanecidos. Sabemos que existen instrumentos internacionales y nacionales que consagran el derecho a la paz como un derecho humano, pero que en su mayoría carecen de eficacia jurídica, puesto que sólo tienen un carácter declarativo, sin que estas generen obligaciones a los Estados, salvo ciertos Estados que consagran el derecho a la Paz dentro de sus Constituciones, como es el caso de Colombia, pero que las propias interpretaciones de

su Corte Constitucional, sumada a la situación de conflicto que vive el país, han hecho de éste derecho un derecho inexigible⁶.

⁶ Véase sentencias N°: T-08 y sentencia N°: T-439, ambas de la Corte Constitucional Colombiana del año 1992.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Reseña Histórica

A finales del siglo XVIII, La Revolución Francesa de 1789¹ hizo grandes aportes en cuanto a las libertades y derechos del hombre. Al respecto señalan Castro, Restrepo y García (2007) que esta Revolución contribuyó a la abolición del poder totalitario, a la implementación de mecanismos que permitieran un control del poder estatal y el reconocimiento de derechos como la libertad, la igualdad y la fraternidad, y con ella se difundió la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Asimismo destacan que junto a estos derechos subjetivos que se presentan en la mayoría de las constituciones europeas y americanas de finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, se encuentran algunos textos constitucionales con referencias expresas a derechos sociales, como el derecho al trabajo o a la asistencia en situaciones de necesidad, como es el caso de la Constitución francesa de 1793. Es así como comienza un "despertar político" en donde

¹ Que no sólo fue importante para Francia, sino que sirvió de ejemplo para otros países, en donde se destacaron conflictos similares, en contra de un régimen anárquico y opresor, como era la monarquía, lo que significó el triunfo de un pueblo pobre, oprimido y cansado de las injusticias, sobre los privilegios de la nobleza feudal y del estado absolutista

los derechos civiles y políticos resultaban insuficientes, ya que para lograr la garantía de éstos, se necesitaba la inserción de derechos sociales.

Es en las jóvenes democracias europeas y americanas del siglo XIX cuando nacen los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Gracias a los ideales que se encontraban en las mentes de los sectores sociales durante los procesos de industrialización. Afirman las precitadas autoras que hechos como el movimiento obrero europeo, las innovaciones aceptadas, las reivindicaciones populares de las revoluciones rusa⁸ y latinoamericana, el *New Deal* en Estados Unidos de América (EEUU), entre otros, fueron el marco histórico perfecto. La igualdad y el derecho invocado por los sectores sociales oprimidos, entrarían en el nuevo contexto jurídico como elemento determinante para la consolidación de los derechos sociales en las concepciones liberales de la época.

Luego, los sucesos históricos de principios del siglo XX acontecidos tanto en Europa como en Latinoamérica, cambiarían la concepción de las ideas liberales clásicas frente a los derechos humanos. La deplorable situación

⁸ Revolución Rusa de 1917, que culminó con la expulsión del gobierno provisional que había reemplazado al sistema Zarista, lo que llevó finalmente al establecimiento de la Unión Soviética (1922-1991).

social y económica que afectó a los pueblos latinoamericanos como es el caso de México, y la situación de primera posguerra que debió enfrentar Alemania tuvo como resultado la consagración expresa en las constituciones contemporáneas de un significativo número de derechos sociales, que tenían por objeto remediar las grandes desigualdades heredadas del siglo anterior.

En definitiva, afirman Castro, Restrepo y García (Op.cit.) que los derechos económicos, sociales y culturales nacían en virtud de las nuevas realidades sociales, económicas y políticas que pidieron la inclusión de éstos en las constituciones contemporáneas, a través de las prenombradas revoluciones sociales del siglo XX (socialismo revolucionario), que concibieron una idea de derecho social más palpable.

Constituciones como la de Weimar y la de Querétaro adoptaron la consagración de derechos sociales.⁹ Consagración que fue oportuna para los nuevos vientos de democratización e industrialización que vivía la época.

⁹ La constitución alemana (Weimar) sancionada el 11 de noviembre de 1919 en la que junto con la constitución de México (Querétaro) promulgada por el congreso constituyente el 5 de febrero de 1917, dieron origen al llamado constitucionalismo social, que estableció el Estado bienestar y reconoció los derechos de los trabajadores.

Dentro de este marco histórico no podemos dejar de lado a la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁰, que nace después de una guerra destructiva, basada en una visión según la cual una paz duradera y universal sólo puede ser alcanzada cuando esté fundamentada en el trato decente de los trabajadores.¹¹ Ésta trajo consigo la adopción de normas como medio principal de acción, contribuyendo a la promoción y protección de los derechos humanos, muy en especial de los DESC. Prueba de ello son algunos de sus objetivos: la protección de intereses de los trabajadores; la mejora de sus condiciones de trabajo y vida; y la libertad de asociación. Que tienen como fin contribuir a la implantación de la justicia social y garantizar una paz universal y duradera. De ello se desprende una relación de paz y derechos sociales verdaderamente ineluctable, que trae a la paz laboral como camino de la prosperidad e impulsa en gran medida a los derechos sociales en un plano internacional.

Ahora bien, luego de incorporar, a lo largo de la historia, derechos sociales en constituciones y como base de Organizaciones; no resultaba suficiente para modificar las realidades sociales que habían generado el reclamo. La

¹⁰ Creada en 1916, convirtiéndose en la primera agencia especializada de las Naciones Unidas en el año de 1946.

¹¹ Véase, http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/lang--es/index.htm

efectividad de su cumplimiento dejaba mucho que desear, al respecto opinan Castro, Restrepo y García (Op.cit), que en efecto, la inclusión de los derechos sociales en los textos constitucionales no llevó consigo el establecimiento de mecanismos jurídicos efectivos para su realización material.

La primera fase histórica de su consagración constitucional estuvo medida por la actuación del legislador, lo que impidió su reclamación directa por parte de la sociedad. Más tarde, durante la primera mitad del siglo XX, se vivían grandes crisis económicas, sin embargo, esta angustiosa situación sería a lo largo beneficiosa porque generaría una lucha necesaria y fructífera para su efectividad. En efecto, los diferentes sectores sociales reclamaran políticas públicas que permitieran una redistribución del ingreso, y con esto la efectividad de los derechos sociales.

Fue luego de las terribles violaciones de los derechos fundamentales que se dieron en las dos guerras mundiales, cuando éstos fueron objeto de protección internacional. Fue la misma comunidad de Estados, la que comenzó a comprender que para lograr la verdadera efectividad de los derechos civiles y políticos era necesario garantizar a los ciudadanos una vida digna, mediante el reconocimiento y

promoción de los DESC, tal como indica el Preámbulo del PIDESC "...no puede reconocerse al ideal del ser humano libre. Liberado de temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales...".

La Dicotomía de los Derechos Fundamentales.

Acosta (2007) describe como los países occidentales, capitalistas, desarrollados, consideraron en principio que los derechos fundamentales eran la libertad política y la democracia. Otros países orientados al socialismo estimaban que además de los anteriores se debían añadir otros derechos relacionados al desarrollo y la economía, como: el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al medio ambiente, entre otros. Ante esta disyuntiva se separan en dos grupos los derechos civiles y políticos¹² de los DESC¹³. Obteniendo los derechos civiles y políticos como indican Castro, Restrepo y García (Op.cit.) una "...posición de privilegio, pues se creía que el respeto y la efectividad de éstos traía como consecuencia ineluctable la eficacia de los otros". (p.78).

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de Marzo de 1976.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976

Al respecto señala Mariño (1998) que esta tendencia, reflejaría la dirección tomada por Las Naciones Unidas. Al separar los Derechos Civiles y Políticos, de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptando en 1966 dos pactos, debido a la marcada presión existente por países de la Europa Occidental, en un marco internacional marcado por la Guerra Fría, quienes sostenían que los derechos civiles y políticos podían ser protegidos efectivamente de modo inmediato, mientras que los DESC sólo podrían serlo progresivamente. Esto porque los derechos civiles y políticos implicaban un deber de abstención del Estado y eran de aplicación inmediata, y los DESC suponía una participación activa del Estado y eran de aplicación progresiva. De esta manera los derechos económicos sociales y culturales nacen en una condición de desventaja, principalmente por argumentos ideológicos de que los derechos de primera generación (civiles y políticos) se verían debilitados al asumir nuevos derechos.

Ahora bien, si tradicionalmente las Naciones Unidas, conjuntamente con las organizaciones de derechos humanos, se ocuparon de los derechos civiles y políticos, desde mediados del siglo XX ha cobrado fuerza la idea global que abarca a los Derechos Humanos (DDHH) regidos por un Principio de

Indivisibilidad¹⁴, puesto que éstos son derechos indivisibles e interdependientes entre sí, razón por la cual podríamos considerar que si no se garantizan los Derechos Económicos Sociales Y Culturales, entonces los Derechos Civiles Y Políticos no podrán ser protegidos y mucho menos respetados, ya que son los derechos económicos, sociales y culturales, los que le otorgan al ser humano la calidad de vida que cada ser merece.

Definición de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

Los DESC son derechos humanos, y como tales, tienen su origen en la dignidad inherente de todas las personas, por lo que son: universales; indivisibles; inalienables e interdependientes, pero que en definitiva representan derechos que posibilitan a la persona y a su familia gozar de un nivel de vida adecuado. Por su parte Bazan (2004) afirma que "al igual que los derechos civiles y políticos, son parte indisoluble de los derechos humanos". (p.80)

La autora venezolana, Sánchez (2006) los define como derechos de segunda generación, resultantes de los cambios producidos por la revolución industrial y la tecnología, y

¹⁴ Principio que comienza a aflorar en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

los detalla individualmente, llamando a los derechos económicos los vinculados con la creación, distribución y consumo de riqueza económica que produce el país, y en lo que respecta a los intereses privados de la persona y hasta el mismo control que puede ejercer el Estado dentro de este ámbito, y destaca entre ellos: el derecho al trabajo, a un salario justo, a la sindicación, a la huelga, entre otros; los derechos sociales a aquellos constituidos por la conformación de la persona, que incluye lo relacionado con la interacción dentro de la sociedad, y que buscan que toda persona tenga igualdad en lo que respecta a su "identificación" dentro de la sociedad y están vinculados con la satisfacción de las necesidades primordiales de supervivencia de la persona y de la cual el Estado debe hacerse responsable, entre los que se encuentran: el derecho a la Salud, a la seguridad, a la libre circulación y a la libertad de cátedra; y finalmente los derechos culturales que se encuentran dirigidos a la visión de la persona en la búsqueda de su desarrollo intelectual, por medio del conocimiento científico, la protección de intereses morales y toda aquella que esté vinculada con el desarrollo antes nombrado, buscando la identidad propia y la identidad de culturas minoritarias, destacando entre ellos el derecho a

la protección de los intereses morales, promoción cultural de la identidad cultural y el derecho a la libertad de creación e interpretación artística. Teniendo como pilares de este derecho: la educación, la identidad y la información.

Ahora bien, según lo expuesto, conocemos que los DESC, representan una parte del amplio catálogo de derechos humanos existentes, entre ellos se destacan el derecho a los alimentos, a una asistencia sanitaria, a una vivienda digna, a recibir educación, entre otros. Estos derechos fueron sucesivamente reconocidos en diversos instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966)¹⁶, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)¹⁷ y el Protocolo de San Salvador (1988)¹⁸.

Tal como observamos, los DESC fueron en su origen, reconocidos en cierta desventaja, ya que su inserción fue

¹⁵ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948

¹⁶ Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966

¹⁷ Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, el 22 de Noviembre de 1969

¹⁸ Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de los DESC, suscrito por la Asamblea General de la OEA, el 17 de Noviembre de 1988.

concebida diferente a los derechos de primera generación, principalmente porque se consagraron dos Pactos de derechos humanos, como si fueren dos tomos de un tratado de derechos. Por ello fue necesaria una lucha por estos derechos que logro avances significativos a nivel tal que en la actualidad podemos afirmar que la Comunidad Internacional les está dando una significativa atención, esto probablemente, por el fortalecimiento del movimiento de derechos humanos, la lucha de ONG's y demás activistas quienes se han encargado de divulgar su vital importancia.

En este Capítulo, se quiere poner de manifiesto que la Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha experimentado desde principios de siglo XIX, notorios avances, no sólo en cuanto a su consagración legal constitucional e internacional, sino también en cuanto a su efectividad al hacerlos cumplir. A través de estos logros de los DESC, podemos destacar las ventajas que acarrearía la inserción del Derecho Humano a la Paz, en el Marco Universal de los Derechos Humanos; si se emulan o se obtienen los puntos y herramientas positivas de la experiencia de los DESC, en cuanto a su justiciabilidad y al litigio por éstos derechos.

**Instrumentos, Donde se Encuentran Insertos los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales.**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos y la
Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)**

La Declaración Universal de los DDHH, que no efectuó diferenciación entre derechos civiles y políticos y DESC, sino que los dejó plasmados a ambos en ella. Acentuándose su Artículo 22, con respecto a los DESC, el cual señala:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre consagra los derechos a la educación (Artículo XII); a los beneficios de la cultura (Artículo XIII); al trabajo y a una justa retribución (Artículo XIV), entre otros.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y
Culturales. (1966)**

En el año de 1966, al presentarse el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) por separado, ante la Asamblea General de Naciones Unidas, arrojó como resultado una prioridad, si se quiere decir normativa, de los Derechos Civiles y Políticos (DCP) sobre los DESC, iniciándose una verdadera odisea y lucha por parte de los DESC para lograr distinguirse y hacerse exigibles en el panorama internacional de los Derechos Humanos. De igual modo, es innegable que la proclamación del PIDESC para la época, fue el paso inicial para lograr lo que hoy significan los DESC a nivel de justicia internacional y nacional.

Proclamación de Teherán (1968)

Posterior a la proclamación del PIDESC, hubo una especie de tracción internacional por parte de Naciones Unidas, para igualar, al menos a un nivel apreciable de importancia y prioridad, a los Derechos Civiles y Políticos (DCP) y los DESC, un ejemplo de ello, es la Proclamación de Teherán¹⁹, que estableció en su apartado 13:

Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales

¹⁹ Adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, del 13 de Mayo de 1968, en Teherán, Irán.

resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Lo cual reafirma el principio de indivisibilidad de los Derechos Humanos, ya inserto en la Declaración Universal, haciendo notar a toda la Comunidad Internacional, que ningún derecho humano es más importante que otro, y que la negación de alguno de estos derechos en particular significaría entonces poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, razón por la cual el disfrute de algún derecho no puede hacerse menospreciando algún otro derecho.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

La cual en su Capítulo III de los derechos económicos, sociales y culturales consagra su Artículo 26, referido al desarrollo progresivo, expresa "los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica. Para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos..."

Instrumentos Relativos al Trabajo²⁰ (1948-1975)

El Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación (1948)²¹, en donde se destaca su Artículo 11 "...todo miembro de la OIT para cuando esté en vigor el presente convenio se obliga a adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación"; por su parte, el Convenio relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (1949)²², en donde hace énfasis en su Artículo 4:

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales (...) para estimular entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleos.

Asimismo, el Convenio sobre la Política del Empleo (1964)²³, refiere en su Artículo 1 apartado 2, que se fomentará una política de empleo que deberá garantizar "...que dicho trabajo sea tan productivo como sea posible, que habrá

²⁰ Véase también, Instrumentos relativos al trabajo forzoso: Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio adoptado por la OIT el 28 de junio de 1930; Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, adoptado por la OIT el 25 de junio de 1957.

²¹ Adoptada en la trigésima primera reunión de la conferencia general de la OIT, el 17 de junio de 1948, en la ciudad de San Francisco.

²² Adoptado por la conferencia general de la OIT el 7 de septiembre de 1949 y entró en vigor el 18 de julio de 1951.

²³ Adoptado por la conferencia general de la OIT el 9 de julio de 1964.

trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo..."; el Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales y su Función en el Desarrollo Económico Social (1975)²⁴, Artículo 5 apartado 1° establece "...para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado miembro deberá adoptar u poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones..."

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo²⁵ (1986)

En esta Declaración resalta el "principio de indivisibilidad" de los Derechos Humanos, y establece en su Artículo 6 apartado 2 que "todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos económicos, sociales y culturales".

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)

Protocolo que se instituye con la finalidad de reafirmar

²⁴ Adoptado por la Conferencia General de la OIT el 4 de junio de 1975.

²⁵ Adoptada por la Asamblea General, del 4 de diciembre de 1986.

desarrollar, perfeccionar y proteger a los DESC en función de consolidar a América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático, la libre determinación y disponer libremente sus riquezas y recursos naturales. También se dispone en su preámbulo, la indisolubilidad de los derechos civiles y políticos y los DESC, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de los otros.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, la cual entró en vigor el 02 de Septiembre de 1990. Cuyo preámbulo tiene presente tanto el pacto internacional de derechos civiles y políticos, como el PIDESC. Y muy especialmente en su Artículo 4 consagra: "...En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas el máximo de recursos que se disponga..." así también, a lo largo de la convención se consagran una y otra vez estos DESC.

Declaración De La Conferencia Mundial De Derechos Humanos²⁶. (1993)

Donde nuevamente se reafirma el principio de

²⁶ Declaración y Programa de Acción de Viena.

temporaria en el centro de la ciudad donde podrían vivir sin riesgos a sufrir desalojos.

Así sostuvo la Corte que la obligación constitucional de proveer vivienda adecuada implica que al decidir un desalojo, la ciudad debe considerar la potencialidad para los ocupantes de encontrarse sin vivienda. Gracias a esta sentencia más de 400 residentes de edificios considerados como inseguros e insalubres fueron relocalizados exitosamente, lo que representa una victoria histórica, dejando claro que el Estado debe responder a las necesidades de vivienda buscando alternativas adecuadas.

Este caso es muy particular, ya que los activistas de derechos humanos optan por defender la materia en cuestión, llegando a un acuerdo con el Tribunal y la municipalidad, logrando entonces la intervención mínima de la justicia para que ésta no se adentre dentro de las políticas públicas "sensibles" del Estado. Usando un método o herramienta de "concientización" llevando como batuta el derecho a la vivienda, ya que el Tribunal hizo hincapié en la necesidad del Estado de consultar en forma seria y constructiva con los pobres y responder razonablemente a sus necesidades de vivienda buscando alternativas apropiadas, lo que crea un

indivisibilidad de los derechos humanos, la cual indica en su apartado 5° que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

Podemos observar, como poco a poco, en el marco internacional de derechos humanos, en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se va construyendo un criterio y doctrina en la dirección de no deponer a los DESC.

Carta Democrática Interamericana (2001)²⁷

En donde se promueve a la democracia conjuntamente con los derechos humanos, y en donde se considera el desarrollo económico y social refuerza y es interdependiente de la democracia.

Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

El cual se adoptó el pasado Diciembre de 2008, luego de cuatro décadas de la adopción del PIDESC, y que lo desarrollaremos y abordaremos con mayor énfasis, en el

²⁷ Adoptada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, del 11 de Septiembre de 2001 en Lima, Perú.

próximo punto, al desarrollar los desafíos y logros de los DESC.

Desafíos y Logros de los DESC

Una vez visto el variado número de instrumentos en donde se encuentran insertos los DESC, llega el momento de abordar el tema de su exigibilidad. Como bien dijimos, no fue suficiente lograr su inserción en constituciones nacionales, sino que es necesario lograr su justiciabilidad. En este aspecto, consideramos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), es el más importante instrumento como herramienta para luchar por su exigibilidad, ya que éste al contener derechos como "normas" de "obligatorio cumplimiento para los Estados parte" ha sido el principal apoyo de ONG's, y demás activistas para continuar su ardua lucha por la efectividad de los DESC, tal como veremos más adelante en el presente Capítulo.

Ahora bien, entre las opiniones desfavorables en torno a los DESC y su exigibilidad y justiciabilidad, se encuentran las supuestas distinciones entre los Derechos Civiles y Políticos de los DESC, argumentando que los derechos civiles establecen obligaciones de no hacer ("negativas") para el Estado, como por ejemplo, no matar.

Mientras que los DESC, exigirían al Estado obligaciones de hacer ("positivas") como por ejemplo, dar educación. Ante tal crítica Abramovich y Courtis (2005) señalan que dicho argumento es totalmente endeble, puesto que:

Los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstención por parte del Estado: exigen conductas positivas tales como la reglamentación - destinada a definir el alcance y las restricciones de los derechos-, la actividad administrativa de regulación, el ejercicio del poder de policía... (p.1)

Y que asimismo los derechos sociales no se agotan en obligaciones "positivas" ya que, una vez el ciudadano haya accedido al derecho de salud, de vivienda, o de educación, es el Estado quien debe abstenerse de realizar conductas que afecten tal derecho.

Al respecto, señala Sánchez (2008), acerca de los DESC:

...Se suele hablar de derechos prestacionales o de igualdad en la medida que implica una obligación positiva de dar o hacer del Estado, así como la superación de una desigualdad de hecho. Sin embargo se olvida que para garantizar el pleno respeto de los Derechos Civiles y Políticos. El Estado también debe "hacer" determinadas conductas, asimismo, en estricto sentido, la igualdad de los derechos Civiles y Políticos es nuevamente otra ficción del Estado, que debe convertirla en real, a partir de la regulación de dichos derechos y de establecer instancias que supervisen el cumplimiento de los mismos. (p.645)

Otro de los desafíos que presentan los DESC, reposa en el criterio restrictivo que poseen los Jueces a la hora de invalidar decisiones que pueden calificarse como políticas, al respecto señalan Abramovich y Curtis (2005) que "no todas las obligaciones estatales en materia de derechos sociales revisten el carácter de cuestiones "políticas". En muchos casos el control judicial requerido se adecua a los parámetros de control habituales en materias comúnmente tratadas en el poder judicial" (p.1) y si no fuere el caso, colocan el ejemplo de Estados Unidos que tuvo reflejo en Argentina²⁸, donde anteriormente los juzgados se negaban a la revisión constitucional de "cuestiones políticas no justiciables" pero que con el tiempo muchas de las cuestiones consideradas como tal, dejaron de serlo, y "el poder judicial amplió así sus poderes de revisión ante actos u omisiones inconstitucionales de los poderes políticos".

Otro de los desafíos encontrados en el camino evolutivo de los DESC, que destacan Abramovich y Curtis es la falta de mecanismos tradicionales para su tutela, o las sentencias que condenan al Estado a cumplir obligaciones de hacer, que no cuentan con resguardos procesales suficientes y resultan

²⁸ La Corte Suprema Argentina, ha llegado a declarar inconstitucional una cláusula constitucional, por violar los límites establecidos en la Ley de convocatoria de la convención constituyente respectiva. Caso Fayt, Carlos S. 19/05/1999, en Abramovich y Curtis (2005)

de dificultosa ejecución, pero que sin embargo, están lejos de convertirse en una barrera insuperable para los DESC. Así como la falta de jerarquía de normas con rango constitucional significaba un problema para quienes deseaban exigirlos. Cuestión o argumento que llega a su fin con la próxima entrada en vigor del Protocolo Facultativo al PIDESC.

El jurista argentino Bazan (Op.cit.) combate el argumento de que supone que los DESC son "menos" que los derechos civiles y políticos, señala que:

...Ante esas categorías de derechos, existe complementariedad...los DESC, al igual que los derechos Civiles y Políticos son parte indisoluble de los Derechos Humanos y del derecho internacional de los derechos humanos...y entre ellos no puede haber sino complementación e interacción y no compartimentación y antinomia.
(p.80)

Haciendo énfasis a lo que destaca el Protocolo de San Salvador (Op.cit.) que expresa en su preámbulo "...las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana..."

Ahora bien, la regularidad de las obligaciones del PIDESC, se viene realizando por dos vías principales, señalando Mariño (Op.cit) a la primera, la presentación de

informes y estudios ante el Comité de Derechos Humanos (CDH) y la segunda, la acción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)²⁹, que actúa desde 1987, con lo cual se ha logrado con mucho esfuerzo, entre actividades, trabajos de estudio, informes y en su momento la adopción de resoluciones bastante significativas, entre ellas la aprobación de los "Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del PIDESC"³⁰, donde se recalcan regulaciones al PIDESC, entre ellas, la del Artículo 2.1 que obliga a todos los Estados, al margen de su desarrollo a garantizar el goce de los derechos "mínimos de subsistencia", equivalentes a las "necesidades básicas", tales como, alimentación, vivienda, atención sanitaria, educación y empleo, asimismo, la de precisar que determinadas disposiciones del Pacto son inmediatamente aplicables. Y por último pero no menos importante la determinación de qué conductas típicas se

²⁹ Establecido en virtud de la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) de 28 de Mayo de 1985.

³⁰ Del 2 al 6 de Junio, se reunió en Maastricht, un grupo de expertos de derecho internacional, convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la facultad de derecho de la Universidad de Limburgo y el instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos de la Universidad de Cincinnati, cuyo propósito fue el considerar la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados Partes del PIDESC, así como la cooperación internacional según lo dispuesto en la parte IV del Pacto, así mismo, con motivo del décimo aniversario de los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del PIDESC, más de 30 expertos se reunieron en Maastricht del 22 al 26 de Enero de 1997 por invitación de la Comisión Internacional de Juristas, del Urban Morgan Institute on Human Rights y del Centro Pro derechos humanos de la facultad de derecho de la universidad de Maastricht, cuyo objetivo fue el de determinar, partiendo de los Principios de Limburgo, el carácter y extensión de las violaciones de los DESC y formular respuestas y soluciones apropiadas. Los participantes llegaron a un acuerdo unánime, que a su juicio reflejan la evolución del derecho internacional desde 1986.

constituye en violaciones de las obligaciones que el PIDESC impone a los Estados.³¹

Por otro lado, expresa Mariño (Op.cit) que la creación del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC), por parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), Órgano que no se encuentra previsto en el PIDESC, y que comenzó su primera sesión para el año de 1987³², ha podido reforzar los mecanismos de regulación del PIDESC, ya que tiene que presentar periódicamente a los Estados partes las medidas que se hayan adoptado y los progresos realizados con la finalidad de asegurar el respeto a los derechos reconocidos por el PIDESC, así que por primera vez, el Comité tomó para los años de 1990 y 1991, declaraciones condenando a las Naciones de República Dominicana y Panamá, por la manera en que habían llevado a cabo desalojos forzados de viviendas, y que por ello habrían violado el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, y vivienda adecuados³³, dejando claro, que si bien las recomendaciones emitidas por el Comité no fueren de obligatorio cumplimiento para los

³¹ Artículo 72. Principios de Limburgo.

³² Posteriormente se han realizado más de 14 sesiones.

³³ Artículo 11, PIDESC.

Estados, de igual modo imponen el respeto de los países miembros al PIDESC, creando a su vez, un criterio abierto a los ojos de la comunidad internacional de si un Estado parte, cumple o no la buena fe de sus obligaciones internacionales, que se desprenden de los pactos de los cuales formara parte el Estado infractor.

Otra acción importante, que destaca el autor y que resulta de significativo avance para los DESC, por parte del Comité (CDESC), es la práctica de visitas a un Estado parte del PIDESC, siempre con el consentimiento del mismo. Teniendo entonces el Comité, la facultad e inmediatez de apreciar la condición violatoria de derecho, y al mismo tiempo declinarla si éste considerara que no la hay; esto con el objetivo de poder emitir informes y recomendaciones ajustados a la realidad.

También pudiendo el Comité con la práctica de visitas internacionales, brindar la asistencia que fuere necesaria a la Comunidad Internacional para la aplicación adecuada del PIDESC.

Una vez visto este bosquejo acerca de los desafíos presentados a los DESC, procederemos a destacar los éxitos y avances alcanzados por los DESC con respecto a su exigibilidad y justiciabilidad, destacando entre ellos el

Protocolo Facultativo al PIDESC como principal logro normativo internacional, para luego señalar los logros jurídicos alcanzados a través de Casos de gran relevancia internacional, y por último resaltar el papel extraordinario que han desempeñado las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) en Pro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, como Mecanismo Efectivo para su Justiciabilidad.

Si bien el PIDESC no establecía un procedimiento para el examen de reclamaciones o quejas interestatales y menos aún de comunicaciones particulares, individuales o de grupos y se separa por ello del modelo del Sistema de control de los del Pacto de Derechos civiles y Políticos. Desde finales del siglo pasado, autores y hasta naciones han recomendado que lo ideal para atravesar y cambiar el paradigma en avance a la protección de los DESC, es la adopción de un Protocolo Adicional al PIDESC, el cual estableciera procedimientos específicos para el reclamo o comunicaciones presentadas por los Estados y los particulares, lo cual se llevó décadas en discutir.

En este sentido, Juárez (2009), manifiesta que para el año de 2005, el Grupo de Países Latinoamericanos y Caribeños (GRULAC) discutía su posición ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en la cual ratificaban su apoyo a la conformación del protocolo opcional para el PIDESC. El principal impulsor de este proyecto habría sido Portugal, en la ofensiva se encontraban: Arabia Saudita y Estados Unidos, quien adujo que los DESC no eran derechos sino que conformaban la implementación de las políticas respectivas y por otro lado potencias industriales como Gran Bretaña, Canadá, Estados Unidos y Australia también habían planteado reservas en lo referente a los DESC, mientras que otros países industriales se alinearon junto a Portugal, y el grupo de países de América Latina y el Caribe.

Es entonces para diciembre de 2008, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó por unanimidad el Protocolo Facultativo para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴, lo cual representa el avance más significativo e histórico de los DESC, que se acoge cuarenta y dos años después de adoptarse

³⁴ Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 2008, día del 60° Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos.

el mecanismo similar para los Derechos Civiles y Políticos. Dicho Protocolo reconoce que las violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son tan serias como las violaciones de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, quienes sufren de violaciones de sus DESC, tendrán estos derechos como reconocidos, a nivel nacional y regional, lo que corrige finalmente el desequilibrio habido entre los Derechos Civiles y Políticos y los DESC. Podemos decir que éste es el resultado de años de trabajo de la Sociedad Civil, ONG's, Naciones Unidas y la Comunidad Internacional.

Con respecto a este Protocolo, una coalición importante de más de 300 ONG's por un protocolo facultativo al PIDESC, lanzó en agosto de 2009³⁵, una acción en apoyo a dicho Protocolo, convocando a los Estados del mundo a asegurar que el acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo se convierta en una realidad para todas las víctimas de violaciones de derechos humanos, instándolos a firmar el protocolo facultativo al PIDESC.

³⁵ Consejo de la coalición de ONG por un protocolo facultativo al PIDESC, constituida por más de 300 ONG's entre ellas: AMNISTÍA INTERNACIONAL, COMMUNITY LAW CENTRE SUDÁFRICA, CENTRE ON HOUSING RIGHTS AND EVICTIONS SUIZA, RED INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EEUU, FOOD FIRST INFORMATION AND ACTION NETWORK PLAN ALEMANIA, COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS CIJ SUIZA, INTERNATIONAL FEDERATION FOR HUMAN RIGHTS FRANCIA, INTERNATIONAL WOMEN'S RIGHTS ACTION WATCH ASIA-PACIFIC MALASIA, PLATAFORMA INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y DESARROLLO FIDHDD PARAGUAY, Y SOCIAL RIGHTS ADVOCACY CENTRE SRAC CANADA, Véase: www.protectallhumanrights.org.es

Una vez acogido por unanimidad en 2008, se abrió a la firma y ratificación por parte de los Estados parte, el 24 de Septiembre de 2009³⁶. Podemos afirmar que esta jornada de firma y depósito, ha sido el resultado de décadas de lucha de ONG's y activistas de todo el mundo por la implementación y el cumplimiento de los DESC, en el acceso a la justicia y a los recursos efectivos para estos derechos.

Este protocolo facultativo al PIDESC, significa que ahora las personas podrán presentar denuncias individuales o colectivas ante la comunidad internacional, cuando por ejemplo, sus derechos a salir de la miseria sean violados. Una vez que entre vigor el protocolo facultativo permitirá a las personas que sufran violaciones a sus DESC y que no encuentren un recurso de protección en sus propios países, a buscar la justicia internacional, así como también tendrá influencia sobre las decisiones de los órganos judiciales nacionales y regionales y creará más oportunidades para que las personas puedan demandar la exigibilidad de los DESC dentro de sus propios países.

Dicho Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de

³⁶ Véase, http://treaties.un.org/doc/Publication/CTC/Ch_IV_3_a.pdf

ratificación o de adhesión³⁷ y para el 25 de septiembre de 2009, Veinte (20) Estados ratifican el Protocolo Facultativo del PIDESC, en la sede de Naciones Unidas de la ciudad de Nueva York, lo que indica que dicho protocolo cumplió con la formalidad de ratificación, entre los Estados ratificantes se encuentran: Argentina, Bélgica, Cabo Verde, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Gabón, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Senegal, Ucrania, Uruguay y Timor Oriental.³⁸

Se hace preponderante hacer referencia que: La ratificación del Protocolo facultativo del PIDESC y su próxima entrada en vigor constituye el avance más emblemático y alegórico en la protección de los DESC. Sabemos que el acceso a la justicia es un derecho de todas las víctimas, pero en muchas partes del mundo éstas no pueden hacer que los gobiernos, empresas y otros actores asuman la responsabilidad por violar sus derechos. En muchos países algunos o ningún DESC es reconocido o exigible por ley, lo que deja a las víctimas sin posibilidades de acceder a un recurso efectivo que las proteja contra actos que violen sus derechos humanos; asimismo, para los países que sí cuentan con recursos judiciales para hacer exigibles

³⁷ Artículo 18, Protocolo Facultativo al PIDESC.

³⁸ Véase, <http://elmercuriodigital.es/content/view/21867/52/>

estos derechos, los mismos están mal implementados o sencillamente son ineficaces³⁹. Situación que ahora cambiará con la próxima entrada en vigor del Protocolo facultativo al PIDESC, ya que los DESC podrán ser reclamados ante la justicia internacional.

Si bien Abramovich y Courtis (2005) afirman que el reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos no se alcanzará hasta superar la barrea de su justiciabilidad, pudiendo calificar la existencia de un derecho social como derecho pleno, "cuando no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino también la posibilidad de reclamo del incumplimiento", es decir, que en alguna medida "el acreedor de este derecho esté en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación generada por su derecho". (p.2)

Hoy lo podemos destacar como un obstáculo superado, ya que la adopción del protocolo facultativo al PIDESC, nos lleva a suponer que la situación jurídica de los DESC en cuanto a su exigibilidad y justiciabilidad va a conmutarse.

³⁹ véase, <http://www.protectahumanrights.com>

Podemos decir que los DESC, ahora son perfectamente justiciables, y que si bien representa un desafío para quienes deseen litigarlos o exigirlos, son desafíos similares a los que deseen hacer exigibles los derechos civiles y políticos y no son como lo que antes se pensaba "desafíos insuperables". Ello lo demostrarán algunos de los casos a mencionar en este apartado, que para entonces, sin estar adoptado el protocolo facultativo al PIDESC, confirmaron que los DESC al igual que el resto de los derechos humanos son perfectamente justiciables.

Casos a Favor de los DESC y la Lucha de ONG's

Vale la pena destacar algunos casos emblemáticos donde realmente los DESC han salido triunfadores, y a su vez resaltar los logros alcanzados por las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) gracias a su incansable lucha a favor de los DESC, los cuales representan el desafío superado en cuanto a su exigibilidad.

La inserción de los DESC en el marco internacional de los derechos humanos, a través del PIDESC, ha desarrollado casos judiciales, que han logrado sentencias alegóricas a favor de éstos. Entre los que se encuentran en la base de

datos de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-Desc)⁴⁰ podemos destacar:

***Airey vs. Ireland* 32 Eur. Ct HR ser A (1979) 2 E.H.R.R. 305.**

En este caso, la Sra. Airey, buscaba la separación judicial de su marido quien la maltrataba físicamente, como no pudo llegar a ningún acuerdo de separación solicitó al juez que ordenara la separación, lo que resultaba imposible puesto que no contaba Airey con los recursos económicos necesarios para contratar a un abogado. Ella reclamó, en base a los derechos de un juicio justo, el respeto por la familia y la no-discriminación estaba garantizado el derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en casos de separación ordenada judicialmente. (Obligaciones positivas del Estado).

Visto lo expuesto, el tribunal Europeo de derechos humanos (TEDH) opinó que se trataba de una violación a su derecho de tener acceso al sistema judicial para que se dictamine entre sus derechos y obligaciones civiles⁴¹.

Este caso resulta relevante, puesto que el TEDH señaló que el Estado debe cumplir con el derecho a una tutela judicial efectiva para sus ciudadanos. Lo que implica que el

⁴⁰ Véase, la base de datos de jurisprudencia de la RED-DESC para otros casos emblemáticos, en <http://www.escri-net.org>

⁴¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de octubre de 1979

Estado debe cumplir con una acción "de hacer" para satisfacer los derechos civiles y políticos de sus habitantes, y al mismo tiempo para que el Estado cumpla con este deber, debe contar con recursos económicos para satisfacer un sistema de asesoramiento jurídico gratuito, que implicaría directamente que el Estado deberá tomar las medidas necesarias para satisfacer tal derecho, Lo que representa un precedente para demostrar que existen dimensiones relacionadas con los DESC dentro de los derechos civiles y políticos.

Además, gracias a la sentencia lograda, el TEDH marcó un estándar jurídico, que trajo como resultado la inclusión en Irlanda de un sistema de asesoramiento jurídico gratuito.

Azanca Alhelí Meza García vs. Perú⁴²,

El caso en cuestión, refiere a una persona con VIH/SIDA quien presentó acción de amparo contra el Ministerio de Salud de Perú, en la cual solicitó que se le otorgara la atención médica integral que necesitara para tratar su enfermedad, puesto que no contaba con los recursos para afrontar el alto costo de dicho tratamiento. El Tribunal Constitucional del país declaró con lugar el amparo y

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional, Perú, 20 de Abril de 2004, Exp. N° 2965-2003-AA/TC

exhortó a los poderes públicos a que consideraran como inversión prioritaria el presupuesto del plan Lucha contra el SIDA. Asimismo el Tribunal consideró que los DESC deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado, ya que éstas no son normas programáticas de eficacia mediata, sino que justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos.

Así como este caso, tenemos en Venezuela, el Caso Cruz del Valle Bermúdez y otros vs. Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS). En donde un grupo de ciudadanos enfermos de VIH/SIDA ejercen acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en contra del MSAS ante la negativa de dicho organismo a entregarles los medicamentos necesarios para el tratamiento prescrito, por lo cual denunciaron las violaciones al derecho a la vida, a la salud, a la libertad y seguridad personal, a la no discriminación y al beneficio de la ciencia y la tecnología previstos en la Constitución Venezolana y en el PIDESC.

Al respecto, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo y ordenó al MSAS a efectuar la entrega periódica de los medicamentos, así como la cobertura de

exámenes médicos, también ordenó una política preventiva de información, concientización, educación y asistencia integral a favor de las personas que viven con VIH/SIDA. Así mismo para el año 2001, el TSJ⁴³ de Venezuela reconoce los intereses difusos de personas con VIH/SIDA para obtener los beneficios derivados del sistema de seguridad social, y así obtener los medicamentos y cobertura de exámenes médicos especializados para el tratamiento, posteriormente para el año 2002 el TSJ en sala constitucional ratifica la anterior sentencia⁴⁴.

Podemos afirmar que estos casos se escogieron, puesto que no se contaban en estos países con políticas públicas adecuadas para cubrir el derecho a la salud requerido de estos enfermos, teniendo tales casos los "factores" requeridos para que un tribunal o sala constitucional a través de su dictamen pudiera cambiar la política pública del país, ya que insta a los Estados a hacer efectivo el derecho a la salud independientemente de los recursos asignados inicialmente al sector.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en Sala Constitucional, de fecha 6 de abril de 2001

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional de fecha 2 de diciembre de 2002.

Ocupantes de Olivia Road 51 Contra la Ciudad de Johannesburgo, CCT 24/07⁴⁵

En donde la ciudad de Johannesburgo requirió ante el tribunal el desalojo de 400 residentes de edificios del centro de la ciudad, alegando que éstos representaban condiciones de vida insegura e insalubre, pero se negaba a ofrecer a los ocupantes viviendas alternativas. Para marzo de 2006 el Tribunal Superior de Sudáfrica ordenó a la Municipalidad que se abstuviera de realizar los desalojos. La ciudad apeló esta decisión ante la Corte Suprema de Apelaciones (SCA) y el *Centre for applied legal Studies* (CALS) presentó una contra apelación en nombre de los ocupantes. La SCA respaldó la decisión del Tribunal superior, ordenó que los residentes abandonaran los edificios pero al mismo tiempo ordenó que la Ciudad proporcionara a los residentes que lo necesiten una vivienda alternativa; luego el caso llegó hasta la Corte Constitucional, donde las partes consideraron un acuerdo que fue aprobado por la Corte para Noviembre de 2007, donde la ciudad no desalojaría a los ocupantes sino que mejoraría las condiciones de los edificios y que les proveería vivienda

⁴⁵ Corte Constitucional de Sudáfrica, 19 de febrero de 2008.

patrón o modelo a seguir para situaciones similares a futuro.

Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana⁴⁶,

Se hace una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a favor de las niñas Yean y Bosico, contra la República Dominicana, por haber negado a las niñas de ascendencia haitiana la nacionalidad a pesar de haber nacido en el territorio y que por ello las niñas estaban expuestas a ser expulsadas del país y que a su vez no podrían ingresar a la escuela por carecer de un documento de identificación, con lo cual la CIDH sometió el caso a la Corte, antes emitiendo medidas cautelares para evitar la expulsión y garantizar los estudios de las niñas.

Ante el caso la Corte entendió que el Estado Dominicano violó los derechos a la adopción de medidas de protección, a la igualdad y no discriminación, a la nacionalidad a la personalidad jurídica y al nombre de las niñas al negarse a emitir los certificados de nacimiento e impedirles el ejercicio de derechos de ciudadanía debido a su ascendencia. Por lo cual requirió al Estado Dominicano la adopción de medidas para revertir la discriminación tanto en su sistema

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de septiembre de 2005.

educativo como en su sistema de registro de nacimientos, así mismo la corte exigió que el Estado garantice el acceso a la educación primaria y gratuita a todos los niños independientemente de su ascendencia u origen.

Podemos expresar, que este Caso en particular se escogió en un momento político adecuado, para fijar políticas públicas por parte del Estado, puesto que nos encontramos los países suramericanos y caribeños más "avanzados" en lo que respecta a los DDHH. Esta contrariedad la han tenido no sólo estas niñas, sino también gran cantidad de niños de ascendencia haitiana que nacieron en República Dominicana, lo que siempre ha representado para la República Dominicana un problema migratorio y discriminatorio que viene de siglos atrás. Lo que sentó este caso un precedente en materia de derechos sociales, por un lado se usó dicho caso para cambiar el paradigma migratorio y discriminatorio, y por otro lado, se reconoce el valor fundamental del derecho a la nacionalidad y se ordena a garantizar el derecho a la educación independientemente de la ascendencia del niño.

El Litigio Estratégico de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y otras Herramientas Exitosas.

En esta sección, discutiremos las herramientas y estrategias exitosas que además del litigio de Casos, han

hecho posible la efectiva justiciabilidad y exigibilidad de los DESC, llevando como bandera el rol excepcional de las Organizaciones No Gubernamentales, frente a otras maniobras de gran triunfo, entre ellas tenemos:

1.- La inserción de normas de Derecho: a raíz de la implementación e inserción de los DESC en el marco universal de los derechos humanos, principalmente a través del PIDESC, pasando por las diversas declaraciones observadas, y llegando a la innovación que hoy tenemos como lo es el Protocolo Facultativo al PIDESC; podemos afirmar que es necesaria la inclusión de derechos fundamentales en los Pactos y Tratados Internacionales, ya que como afirma Bouvier (Op.cit.) "el establecimiento de normas de los derechos humanos a nivel global y nacional ha ayudado a conducir a las sociedades hacia su realización" (p.88). Los derechos humanos han representado y continúan representado un tema clave en cumbres, seminarios, congresos, reuniones políticas y hasta discursos, tanto en el ámbito nacional como internacional; siguen y continuarán estando en voga, lo que impulsa a las ONG's a luchar por ellos en planos locales y no locales, para que sean considerados en la política exterior e interior de los Estados.

La creación de normas de carácter internacional muy en especial normas que contengan derechos fundamentales, sin duda alguna resulta un paso necesario para lograr no sólo su justiciabilidad y exigibilidad ya que esto viene a futuro, sino para crear estándares y patrones que sugieran conductas a seguir por parte de los Estados para el fomento protección de éstos, a través de las normas internacionales los Estados, ONG's, abogados y demás activistas de derechos humanos poseen una "guía" "visión" ó "modelo" a seguir para litigar, impulsar y crear políticas públicas en Pro de los DDHH.

Al respecto, señalan Abramovich y Curtis (1997), que es importante los sentidos de adopción de tratados que establecen derechos para las personas y obligaciones o compromisos para el Estado, consiste en la posibilidad de reclamo de cumplimiento de esos compromisos, no como concesión graciosa, sino en tanto qué programa de gobierno asumido internacionalmente; y que en este contexto es importante establecer mecanismos de comunicación, debate y diálogo a través de los cuales se recuerde a los poderes públicos los compromisos asumidos, forzándolos a incorporar dentro de las prioridades de gobierno la toma de medidas destinadas a cumplir con sus obligaciones en materia de

derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, resaltan que es especialmente relevante que sea el propio Poder Judicial el que "comunique" a los poderes políticos el incumplimiento de sus obligaciones en esta materia, razones por las cuales resulta de suma importancia la inserción de normas de derecho en el marco internacional de los DDHH.

2.- El rol inigualable de ONG's y sociedad civil organizada para la concientización: la participación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) tanto en las actividades del CDESC, como en la promoción, defensa y fomento de los derechos insertos en el PIDESC, ha sido fundamental ya que éstas han desempeñado un "papel clave" en el fomento, avance y desarrollo de los DESC, siempre en Pro de lograr su justiciabilidad y exigibilidad. Al respecto, el mismo Comité (CDESC) en el año de 1993, adoptó el procedimiento relativo a la participación de ONG's en sus actividades⁴⁷, entre ellas, que las ONG's pudieran someter por escrito información relacionada con su labor, así como tomar en cuenta los informes de éstas para los periodos de sus sesiones, pudiendo solicitar ser oídas y presentar por escrito contrainformes.

⁴⁷ CDESC, Informe del 8° período de sesiones, 1993 (UN Doc. E/1994/23)

Así como también, sugerir aspectos que entiendan que el Estado no ha tratado debidamente. Bazan (Op.cit.) destaca que es tan elemental el rol que desempeñan las Organizaciones No Gubernamentales, que se ha dicho que el Comité fue el primer órgano creado mediante un tratado, que proporcionó a las ONG's, la oportunidad de presentar declaraciones escritas y orales sobre cuestiones relativas al disfrute o no disfrute de un determinado Estado de los derechos contenidos en el PIDESC.

Cabe destacar, que en territorio Latinoamericano, las ONG's vienen llevando a cabo un movimiento activo a favor de los DESC, ejemplo de ello, en el año de 1998, un conjunto muy representativo de organizaciones, redes regionales y defensores de derechos humanos se reunió en la ciudad de Quito, para discutir sobre la exigibilidad de los DESC, reunión que se aprovechó para la promoción de iniciativas que pudieran servir para encaminar tal exigibilidad⁴⁸.

⁴⁸ Declaración de Quito, Acerca de la exigibilidad y realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina y el Caribe, celebrada en Quito, Ecuador, el 24 de Julio de 1998, donde se reunieron importantes ONG del territorio latinoamericano, por Argentina CELS y LADH; Bolivia APDH; Brasil AJUP, FASE, MNDDH, Fundación Ford; Canadá CERA; Colombia: CPRD, CCJ, ATI, ONIC, REDESARROLLO; Costa Rica: CODEHUCA; Chile: FORJA, SUR, CODEPU, CCDE; Ecuador: APDH, CDES, INREDH, CEDHU, FEPP, CDHN; El Salvador: ARMIF, CDHES, FESPAD; Estados Unidos: Fundación Mc Arthur, COMRE; Guatemala: PRODESSA, CDHG, CALDH; México: CEREAL, CMDPDH, LIMEDDH, Equipo Pueblo, Todos derechos para Todos, Convergencia, Red Nacional de Organismos de Derechos Humanos, AFSC; Nicaragua: CENUDH; Panamá: PRODESO; Perú: APRODEH, CEDAL, CIDIAG, FSC; Uruguay: SERPA; Venezuela: PROVEA; Bélgica: NCOS; Francia: COMITÉ ONU/PIDESC; REDES: PSDHED; FEDH; ORIT/CIOSL; CLADEM/PERU; Grupo de Trabajo "Pobreza y Derechos Humanos".

Allí se establecieron formas y medidas para que un Estado cumpla con sus obligaciones respecto de los DESC, así como la progresividad y no regresividad de éstos⁴⁹, en el sentido de que es deber del Estado encaminarse hacia la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y entre otro tipo de atenciones, que los DESC no pueden ser realizados sin la participación activa de la sociedad en general y de las comunidades afectadas en particular, los movimientos y organizaciones sociales latinoamericanos asumen la tarea de promoverlos⁵⁰, afán que se establece como posición fundamental, del ejercicio ciudadano de la sociedad en general.

La experiencia ha demostrado que estrategias de concientización a favor de los DESC, han dado resultados verdaderamente efectivos; y es así como luego de acogidos los DESC en 1966 hasta la fecha, han transcurrido más de 40 años de lucha y altibajos para éstos, pero que finalmente gracias al apoyo de la sociedad civil consciente y responsable, ONG's, activistas en general, Naciones Unidas y sus Estados partes, hacen que estos derechos sean hoy perfectamente exigibles, y si bien algunos países ya consagraban en sus textos fundamentales a estos derechos, o

⁴⁹ Artículo 29, Declaración de Quito.

⁵⁰ Artículo 70, Declaración de Quito.

algunos de ellos, como es el caso de la Constitución española de 1978, la Constitución colombiana de 1991, la Constitución de Ecuador de 1998, la Constitución venezolana de 1999, entre muchas otras; con la próxima entrada del Protocolo Facultativo, son los DESC, tal como lo afirmamos, derechos perfectamente exigibles y recurribles ante la justicia internacional.

Por ello es substancial que una vez se logre la concientización de los Estados acerca del alcance y efectividad de derecho(s), luchar y lograr por la inserción de tal(es) derecho(s) en instrumentos internacionales porque tal como explica Bouvier (Op.cit.) esta inclusión "conduce a las sociedades hacia su realización", y que como dijimos las normas son necesarias y útiles para la creación de patrones jurídicos y conductas que nos lleven a lograr la exigibilidad de los mismos; como es el caso de los DESC que tuvo en principio como precedente una Declaración Universal donde se consagraban tanto derechos civiles y políticos como DESC que condujo finalmente a la adopción del PIDESC, que dentro de sus características contiene precisión jurídica en cuanto a deberes, derechos y capacidad de control, lo que hace asequible su exigibilidad.

3.- Prever Jerarquía Constitucional: gracias a la adopción de normas los DESC pueden ser recurribles y justiciables en caso de su desobediencia o infracción, con lo que resulta relevante destacar que como dijimos, distintas constituciones de América latina y el mundo entero consagran DESC y con ello, la asignación de Jerarquía Constitucional a los Tratados que se ha dado en algunos países ha colaborado para facilitar su exigibilidad, ya que por ejemplo en Suramérica contamos con la Constitución Argentina (1994)⁵¹ y Venezolana (1999)⁵², quienes en su Artículo 75, apartado 22^o⁵³ y 23^o⁵⁴ respectivamente, le otorgan a los tratados de derechos humanos Jerarquía Constitucional, y que ésta señalan Abramovich y Courtis (Op.cit.)

...No tienen como único objeto servir de complemento a la parte Dogmática de la Constitución sino, que necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el Poder Judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos. Dada la Jerarquía

⁵¹ Fue aprobada en Asamblea Constituyente en el año de 1853, ha sido reformada 7 veces, siendo la última llevada a cabo en el año de 1994.

⁵² Aprobada por el pueblo de Venezuela, mediante referéndum constitucional, el 15 de diciembre de 1999 y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas el 20 de diciembre de 1999.

⁵³ "...la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; (...) en las condiciones de su vigencia, tienen Jerarquía Constitucional".

⁵⁴ "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen Jerarquía Constitucional y prevalecen en el orden interno (...) son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás Órganos del Poder Público"

constitucional otorgada a los tratados de derechos humanos, su violación constituye no sólo un supuesto de responsabilidad Internacional del Estado, sino también, la violación de la Constitución misma. (p.31)

Entonces tenemos que gracias a la Jerarquía de Tratados que consagran diversas constituciones en concordancia con la interpretación que se le dé a la misma, los Pactos podrán ser obedecidos "verticalmente", aun cuando una Constitución no consagre en su texto "expresamente" DESC, en palabras de Alexy (1993) (citado en Abramovich y Courtis, op.cit.):

...Como lo ha demostrado el Tribunal Constitucional Federal (alemán), en modo alguno un tribunal constitucional es imponente frente a un legislador inoperante. El espectro de sus posibilidades procesales se extiende, desde la mera constatación de una violación de la Constitución, a través de la fijación de un plazo dentro del cual debe llevarse a cabo una legislación acorde con la Constitución, hasta su formulación judicial directa de lo ordenado por la Constitución. (p.16) (El subrayado nos pertenece).

Una razón más por la cual alegar que la inclusión de normas de derechos humanos y a su vez las que los magnifican (dé Jerarquía) resulta imperiosa.

De lo expuesto a lo largo de este Capítulo podemos concluir que siguiendo los pasos de los DESC, podríamos lograr que el Derecho Humano a la Paz no escape de la vigilancia de la Comunidad y Justicia Internacional y por

supuesto del cumplimiento de todos los sujetos que la conformamos, ya que hemos visto, como a través de la legitimación de derechos, del litigio estratégico de casos, de la lucha de ONG's y demás activistas crean un estado de concientización y estándar que conduce a los Estados a seguir conductas para el mantenimiento y fortalecimiento de derechos; herramientas que sin duda alguna resultaron exitosas para los DESC, por lo que consideramos herramientas útiles para lograr la incorporación del DHP, vía que propondremos en el Capítulo IV del presente estudio, pero que no haremos sin antes señalar en el Capítulo III, cuáles serían los obstáculos más relevantes tras la inserción del DHP en el marco universal de los derechos humanos.

CAPÍTULO III

OBSTÁCULOS Y VENTAJAS A LA INSERCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ DENTRO DEL MARCO UNIVERSAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este Capítulo abordaremos los argumentos y factores más relevantes que obstaculizan la inserción e incorporación del Derecho Humano a la Paz (DHP), al marco universal de los derechos humanos, para seguidamente destacar las ventajas derivadas de la inserción del DHP en dicho marco.

La Exigibilidad de un Nuevo Derecho ante el Amplio Catálogo de Derechos Humanos Existente.

Uno de los principales argumentos que entorpecen, la inclusión para la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos de tercera generación, en el marco universal de los derechos humanos, es el de cómo podrán ocuparse los Estados, de incluir nuevos derechos (en nuestro caso el DHP) en el ya amplio catálogo de derechos humanos, que a regañadientes éstos tratan de cumplir, (mediante acciones que generalmente son las de abstención a conductas que puedan violarlos).

Al respecto el autor polaco Symonides (Op.cit.) expresa:

Es cierto que existe una oposición en los Órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas frente

a la creación de nuevos derechos humanos. Muchos dudan de si la comunidad internacional necesita una ampliación horizontal de su catálogo y subrayan que debería darse más importancia a la consolidación de derechos existentes, a su desarrollo vertical. (p.214)

Si bien es cierto que los Estados parte de la Organización Naciones Unidas, tratan de balancearse sobre una cuerda floja para no caer, a la hora de cumplir con los tratados de derechos humanos de los cuales forman parte, ello no significa que deban echar de lado las nuevas exigencias que trae consigo nuestra realidad social actual. Es el mismo pueblo de las Naciones Unidas quien clama por exigir el Derecho Humano a la Paz, sin olvidar, que es un derecho síntesis, de donde parten y terminan todos los demás derechos humanos, y que muy difícilmente se cumplirían y se mantendrían vigentemente exigibles el resto de derechos humanos, si no se promueve y fomenta, el DHP.

Ante esta crítica el mismo autor señala:

El derecho humano a la paz es un derecho autónomo y nuevo pero, al mismo tiempo como se ha observado, constituye un denominador común, una generalización de derechos humanos ya existentes. Que puede interpretarse, en particular como una evolución del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. (p.214)

Dentro de esta misma línea, expresa Mayor (Op. cit)

"La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos".

Pero así como existen grandes progresistas al Derecho Humano a la Paz, hay otros que afirman, que la Paz vendrá una vez se cumplan los demás derechos humanos, al respecto, Muntaz Soysal (citado en Bouvier, op.cit.) de Amnistía internacional señala, que las violaciones de los derechos humanos "desencadenan una tendencia hacia la degradación de la dignidad humana, que puede llevar a un patrón de violencias de represión y a una falta de preocupación por el bienestar humano" (p.79). Si no existe el cumplimiento de derechos humanos (asumiendo como los ya consagrados), "la paz no podrá prosperar".

Ante esto podemos afirmar que si bien el Derecho Humano a la Paz está establecido, aunque no de manera expresa, en distintos instrumentos de derechos humanos, tal como lo describimos en el primer Capítulo de este estudio, y con él, se han venido cumpliendo los derechos humanos ya consagrados universalmente, es insostenible pensar que la inserción del DHP sería de carácter regresivo para los demás, resultaría absurdo pensar en el respeto de los DDHH sin partir de una premisa de Paz (que sería el fin del Derecho Humano a la Paz), puesto que es precisamente "la paz" desde un sentido

amplio y positivo, el instrumento y herramienta necesario, para transformar y resolver conflictos, lo que sin duda hace del DHP un derecho si se quiere decir "diferente" del resto de DDHH.

Entonces, es ineludible la necesidad de incluir al DHP dentro del marco universal de los derechos humanos, lo que conseguiría el camino a una brecha quizá más hacedera, en cuanto al cumplimiento de los Derechos Civiles y Políticos (DCP) y a los DESC. En el sentido de que la inserción del Derecho Humano a la Paz, traería como consecuencia expedita la promoción de condiciones de paz, paz duradera, procesos para buscar la paz, promoción de la Paz tanto del Estado como de la Sociedad en general, lo que probablemente con el paso del tiempo implicaría una importante reducción en el número de violaciones del resto de derechos humanos, ya que, si verdaderamente actuamos en Pro de llegar y establecer una "paz" (en sentido amplio como la hemos definido), traería como corolario el desarrollo de los pueblos, y consigo un mínimo de violencia, e inequívocamente las violaciones de los demás derechos humanos resultarían comprimidas, puesto que, trabajarían todos los derechos fundamentales de manera interdependiente, en beneficio del cumplimiento de los

mismos, llevando como bandera el cumplimiento y fortalecimiento del DHP.

En este mismo marco de objeciones, cabe recordar, que al igual que se les refutaba a los DESC, que eran simples derechos de hacer, es decir, que implicaban por parte del Estado una acción de hacer (acciones positivas), y que tal como observamos en el Capítulo II, ambas generaciones de derechos generan obligaciones por parte del Estado de hacer y no hacer, podemos alegar que el DHP implicaría a su vez obligaciones de hacer y no hacer, y en su caso muy particular obligaciones para todos los miembros de la Comunidad Internacional, es decir, traería consigo la abstención por parte del Estado de promover toda propaganda e incitación a la guerra, a la violencia (como acción de no hacer), pero al mismo tiempo tendrá que emplear y promover los mecanismos necesarios para extirpar la violencia (acción de hacer), teniendo dentro de ésta, la erradicación de la ignorancia, discriminación, exclusión que entrarían dentro de la defensa de los mismos derechos sociales, ya que tal como expresa Mayor (Op.cit.) "la ignorancia, la discriminación, la exclusión (...) son formas de violencia que pueden conducir, aunque no lo justifiquen nunca, a la agresión, al uso de la fuerza, a la acción fratricida". Es

así como el DHP, implica en sí, esta "duplicidad" de obligaciones, al igual que para los DCP y los DESC.

El DHP no se debería considerar como un obstáculo o factor de regresividad para los derechos de primera y segunda generación, por el temor de que éstos se vean debilitados en cuanto a su exigibilidad y cumplimiento, sino al contrario. El DHP traería el fortalecimiento del Estado democrático, la inclusión del mismo dentro del marco universal de los derechos humanos, y en consecuencia hacerlo exigible, sería para los DESC y los DCP de gran progresividad en torno a su exigibilidad, aunque estos ya se consideren derechos plenamente exigibles.

Al respecto afirma la autora guatemalteca Prera (2004) "la promoción del derecho humano a la paz asegura, el respeto de todos los derechos, porque favorece la construcción de una sociedad, cuyo sendo de las relaciones de fuerza se sustituyen por relaciones de colaboración con vistas al bien común". (p.224)

Una vez inserto el DHP y llevándose a cabo los pasos y elementos propicios para el cumplimiento, fomento y exigibilidad de éste por parte de los Estados, miembros de la comunidad internacional y demás titulares del mismo, muy factible será entonces el requerir la justiciabilidad del

resto de los derechos. Si décadas atrás lo hubiésemos considerado y logrado, (el incorporar y hacer prevalecer el DHP como punto partida para el cabal respeto y cumplimiento del resto de derechos humanos fundamentales), ciertamente, sería otro el panorama actual. Tal como señala Alemany (1998):

Los derechos de la solidaridad **no sólo no debilitan los derechos de generaciones anteriores, sino que deben ser contemplados como un prerrequisito para su ejercicio**: la ausencia de paz o de desarrollo, el agotamiento de los recursos del medio ambiente o el secuestro del patrimonio común, **impiden el ejercicio de los derechos humanos de estas y futuras generaciones**" p.3 (el resaltado nos pertenece).

El Panorama Bélico Actual.

A lo largo de nuestra historia, nos hemos encontrado inmersos en una cultura de guerra, donde ha sido frecuente el oír, "deseas la paz, prepara la guerra", cautivados día tras día de publicidad, y programas comunicativos llenos de violencia, inseguridad en las calles, gobiernos que incitan el desorden, y en sí transitamos por la vida bombardeados de noticias violentas. Pareciera ser la "Guerra" y la violencia en general, nuestra condición de vida natural. Al respecto expresa Gross (2005):

La guerra es la negación del derecho a vivir, y por eso la paz que es lo opuesto a la guerra y a la violencia bélica en todas sus formas, así como

a la violencia en general (...) constituye una expresión necesaria, una proyección del reconocimiento del deseo a Vivir. (p.519)

Por ello, la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo por supuesto a la guerra, conflictos armados, y todo lo que los rodea (industria armamentista, etc.) constituye un obstáculo inminente para la inserción del Derecho Humano a la Paz, en el marco internacional de los derechos humanos.

La gravedad de este asunto, no es una realidad ajena o lejana para los habitantes de nuestro mundo, sólo basta ver cifras, y estadísticas acerca de conflictos bélicos, para darnos cuenta, de la gran amenaza y significancia del mismo.

Sólo para el año 2008, se mantuvieron activos dieciséis (16), grandes conflictos armados en quince (15) lugares del mundo⁵⁵; asimismo en ocho años de conflicto en la guerra de Afganistán, luego de los atentados del 11 de Septiembre⁵⁶, han muerto más de 860 militares norteamericanos y más de 570 de fuerzas extranjeras⁵⁷, sin contar los cientos de civiles inocentes que han fallecido. Hemos sido testigos como en países en desarrollo o en vías de desarrollo (PED) y en

⁵⁵ Dos conflictos más que en el año 2007, fuente <http://www.sipri.org>

⁵⁶ Atentados contra Estados Unidos de Norteamérica, del 11 de septiembre de 2001. durante el periodo presidencial de George W. Bush.

⁵⁷ http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&id=124276&Itemid=1



especial de nuestra región (Suramérica), se invierten miles de millones de dólares en armamentos, y que precisamente son estos PED quienes sus habitantes tienen más riesgo de morir como consecuencia del abandono social, que de ser "matados" como consecuencia de una guerra de agresión exterior⁵⁸.

Para el 2008, el gasto militar mundial ascendió a 1 billón de dólares⁵⁹, que según UNICEF⁶⁰, se podrían satisfacer las necesidades humanas de todas las personas en la tierra, si se destinaran a esa finalidad setenta mil a ochenta mil millones de dólares, es decir, sólo el 10% del gasto militar mundial. Y que según el informe 2009 del SIPRI⁶¹, demuestra que las ventas de armas en todo el mundo se incrementaron en un 21% en el periodo 2003-2008 en comparación al quinquenio anterior.

Es de destacar, que el valor financiero estimado para 2007 del Comercio Internacional de Armas fue de 51.100 millones de dólares.⁶² lo que hace al negocio de armas, o

⁵⁸ Según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1994) (citado en Alcmány, 1998)

⁵⁹ Se estima que el gasto militar global en 2008 totalizó 1.464 mil millones de dólares, lo que representa un incremento del 4% en términos reales a comparación de 2007, y de 45% desde 1999. Fuente: SIPRI op.cit.

⁶⁰ Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, creado en 1950.

⁶¹ Instituto Internacional de Estocolmo de Investigación para la Paz, en Inglés *Stockholm International Peace Research Institute* (SIPRI), fundado en 1966 para conmemorar los 150 años de paz ininterrumpida en Suecia.

⁶² Cifra que es inferior a la cifra verdadera porque un número importante de significativos exportadores, incluyendo China, no dan a conocer información sobre el valor. De acuerdo con datos nacionales EEUU fue el mayor exportador de armas en 2007 con ventas por un valor de 12.800 millones

Industria Armamentista un negocio muy lucrativo como para terminarse, sin que haya bala que justifique la muerte de inocentes, lo que trae a colación a Howard (2001) (citado en Bouvier, op.cit.), quien expresa: "las guerras comienzan con decisiones conscientes y razonables basadas en el cálculo, realizado por ambas partes, de que pueden lograr más yendo a la guerra que continuando en Paz" (p.86). Lo que indica que el factor económico tras este negocio, es mucho más importante que la tranquilidad del mundo.

Al respecto señala Bouvier (Op.cit.), un gran impedimento para la aplicación del derecho a la Paz:

Es la generalizada cultura de guerra y de militarismo que impera en muchos países. Nuestros marcos de referencia están modelados por la cultura dominante de guerra y de violencia en la que vivimos. Los medios de comunicación glorifican la violencia y las industrias prosperan con las guerras... (p.84)

Frente a este panorama, la inserción del DHP, constituye la salida para cambiar el paradigma actual, es evidente la necesidad de los pueblos a vivir en Paz, ningún ser podría negarse al ideal de vivir en Paz, y éste derecho (DHP) trae consigo la erradicación de las guerras como una de sus metas; y que si bien la paz no exige la eliminación de

de dólares; Rusia figuró de segundo lugar y Francia de Tercero. Véase 2009 YearBook del SIPRI. www.sipri.org/yearbook/2009/files/SIPRIB09summaryES.pdf

conflictos, si exige la forma pacífica como modo válido de la resolución o transformación de éstos; así como el deber de todos a promover la Paz. Afirma Aguiar (1998) (citado en Prera, op.cit.), "que todo actor social tiene cuando menos, la obligación de contribuir a las tareas de prevención, mantenimiento y construcción susceptibles de promover la paz y evitar tanto los conflictos armados como cualesquiera otras formas de violencia" (p.229); dentro de este mismo orden de ideas Jiménez de Parga (1998) (citado en Prera, op.cit.) afirma:

La erradicación de la guerra con la consiguiente tutela constitucional efectiva del derecho a la paz, será el fruto, a mi entender, del pacifismo futuro.. las guerras han de ser erradicadas, arrancadas de raíz. El derecho a la paz se unirá en el futuro a la lista de derechos fundamentales que ya nadie cuestiona. (p.229) (el subrayado nos pertenece)

Entendemos que es a través de la exigibilidad del DHP que lograremos este pacifismo, un pacifismo mundial, para vivir en un mundo ideal, donde realmente merezcamos vivir, puesto que es a través de la inserción misma del "derecho" que se realiza el cambio ideológico necesario, el cambio del paradigma en el cual nos encontramos inmersos; los cambios siempre han sido y serán necesarios, si no fuera por ellos nos encontraríamos todavía en un mundo "ideológico absurdo"

en donde los negros fueran segregados, las mujeres no pudieran votar, y los indígenas no tuvieran derechos, y para que dicho panorama pudiera cambiar fue necesario darle legitimidad a estas personas a través de la inserción de derechos, convertidos en normas, ya que es a través del derecho consagrado y reconocido que se crea conciencia; hace falta la inserción de derechos para al menos hacer entender que por ejemplo acciones como segregar y discriminar están fuera de lo que es legal dentro del ordenamiento jurídico, independientemente de los valores morales que cada grupo tenga. En definitiva, con la incorporación del DHP, ciertamente habrá cambios, pero como afirmamos, éstos serán progresivos y nunca regresivos, teniendo este derecho reconocido deslegitimaría los intereses de quienes están en contra de él, y más importante aun, podría condenarse a quien se oponga o tenga algún interés opuesto al DHP, ya que si bien hoy en día son conductas condenables "moralmente" las mismas no resultan condenables legalmente.

A partir de lo expuesto, creemos que la inclusión del DHP, acarrearía consigo, la prevención del conflicto, siguiendo la teoría de Galtung (Op.cit.), quien indica que conflictos siempre habrán, y que lo importante es poder transformar el conflicto, y esto se logra a través de su

prevención, haciendo entonces del DHP no sólo la meta, sino el camino para llegar a la Paz. Coincide con esta idea, el Senador Roche (1998), (citado en Bouvier, op.cit.), al señalar "los conflictos mortales no son inevitables y que su prevención es posible y cada vez más urgente", y recordar que "el potencial de violencia puede mitigarse a través de la aplicación hábil e integrada de medidas políticas, diplomáticas, económicas y militares" (p.84). Haciendo exigible el DHP, la violación del mismo arrastraría sanciones dentro del marco del Derecho Penal Internacional, y también implicaría el deber a oponerse a toda situación bélica o de conflicto.

Con respecto a este punto, el ex ministro de relaciones exteriores de Uruguay, Gros (Op.cit.) manifiesta que el reconocimiento del DHP generaría una serie de deberes en Pro de oponerse y acabar con la agresión internacional y local, entre ellos destaca los siguientes:

- Deber y derecho de exigir por los medios jurídicamente lícitos, al Gobierno de Estado de que se es Nacional, una política de Paz.

- Deber a negarse a participar y de oponerse a un belicismo gubernamental contrario al Derecho Internacional y en lo pertinente al Derecho Constitucional Interno.

-Todos los seres humanos, correlativamente al reconocimiento del Derecho Humano a la Paz del que son titulares tienen el deber de respetarlo, promoverlo y defenderlo en relación con todos los otros individuos de la especie humana.

-Toda organización internacional No gubernamental tiene la obligación esencialmente moral en su caso de promover y defender la paz.

-El deber internacional de educar para la Paz en cuanto a valor esencial y necesario en la formación de la infancia, la adolescencia y la juventud. Lo que lleva a basar que la educación debe incluir el tema del Derecho Humano a la Paz. Además debe incluir todas las expresiones de enseñanza no formal y en especial la Educación y formación familiar, sin el cual la enseñanza formal no podrán nunca alcanzar sus objetivos.

-Derecho Humano a la Paz carecería de eficacia si no existieran sanciones en los casos en que fuera violado. La cual puede originar una responsabilidad internacional en aplicación de principios y procedimientos ya existentes en el Derecho Internacional, si bien no serían aplicables en cuanto al DHP lo que establece el Capítulo VII de la Carta

de Naciones Unidas, el Derecho Penal Internacional sí sería aplicable en casos delictivos de violación del DHP.

Como corolario de lo expuesto, dejamos claro que ante la violencia bélica existente, la cual responde a los intereses económicos y políticos de quienes claramente se benefician, la inserción del DHP constituye la principal herramienta para embestir una situación de violencia global, que requiere de urgente atención, siendo la incorporación del DHP más que una ventaja una herramienta útil para modificar y transformar la situación de Paz actual; con un derecho a la paz plenamente reconocido podremos luchar vigorosamente contra los intereses económicos y políticos existentes tras las guerras y conflictos, tal como afirmamos nos daría la legitimidad para sancionar legalmente tales acciones y conductas, para denunciarlas, pedir su condena y al fin lograr paulatinamente que desaparezcan los conflictos de nuestro mundo.

Desinterés por parte de los Estados y Grupos Políticos Importantes a la Promoción e Incorporación del DHP.

Los Estados, y grupos políticos (elegidos por sus pueblos o no), quienes tienen dentro de sus facultades las de influir en Pro de la codificación del DHP, parecen ser

los menos interesados a ello; son los que menos promueven a la "Paz" como derecho y menos aún como derecho humano, en su caso, quienes han desempeñado esta ardua labor hasta ahora son las ONG's, la UNESCO, entre otros. Y a su vez son los mismos representantes de Estados quienes se muestran más reacios al discutir este derecho, lo que resulta lamentable, ya que, la mayoría de veces son las partes minoritarias y más golpeadas por la violencia, quienes menor acceso tienen a la promoción del mismo.

Ejemplo de ello tenemos lo que ocurrió, a finales de siglo pasado, se llevó a cabo en la ciudad de Oslo, Noruega, una reunión de expertos⁶³, cuyo objeto era, el preparar un proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, (Declaración de Oslo, op.cit.), proyecto impulsado por la UNESCO, el cual resultó un éxito (a nivel de concordancias entre los expertos convocados a la reunión) y que posteriormente se discutió en la reunión de expertos gubernamentales, en mayo de 1998, en Paris, Francia. En la que se expresaron opiniones desfavorables acerca de implementar a la Paz como derecho. Así lo describe el jurista venezolano Aguiar (2000) quien fue uno de los colaboradores convocados por la UNESCO para la elaboración de

⁶³ Realizada entre el 6 y 8 de junio de 1997.

dicho proyecto y quien también precedió dicha reunión de expertos, señalando que entre las críticas observadas por los Estados presentes, en buena parte por los expertos de los países miembros de la Unión Europea entre ellos, Gran Bretaña, Alemania, Francia, Suiza e Italia, a la cual se sumaron el representante de Japón y algunos de los países nórdicos, éstas fueron algunas de sus objeciones:

El representante de Finlandia atacó lo fundamental del proyecto, alegando: Si fácil puede resultar la proclamación del aludido derecho, no existe consenso posible sobre su contenido, por lo cual preferiría hablar de aspiración a la paz y no de derecho; el experto francés, reconvino sobre los riesgos que en su juicio aparejaba una declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, por capaz de debilitar los derechos humanos existentes; el representante de Italia insistió con firmeza en el carácter ético de la paz, lo cual impedía derivar de ella alguna categoría jurídico formal; y entre las declaraciones mas extremas a la declaración de Oslo, Austria, Suecia y Canadá recordaron que la UNESCO apenas debía ocuparse de tareas de difusión en el ámbito de la educación y la cultura de los derechos humanos.

Por su parte el experto gubernamental japonés, luego de sostener que la paz y los derechos humanos no son conceptos

interdependientes, advirtió a sus colegas de la consulta sobre las graves implicaciones internacionales de la propuesta en consideración.

Finalmente ante la expresión de los representantes de los países parte en la reunión, se llegó a un consenso, un proyecto alternativo a la declaración, en donde se eliminara de él toda referencia al Derecho Humano a la Paz⁶⁴.

Asimismo señala Aguiar (Op.cit) la posición del jurista Héctor Gros, quien fue corredactor de la declaración de Oslo, quien no pudo evitar una protesta final:

...No puedo ocultar que hubiera preferido una declaración que proclame al derecho humano a la paz. Esta proclamación vendrá. El camino está abierto. No se puede ir contra la opinión pública internacional, ni contra el progreso ético y moral de la humanidad. Así como nada pudieron los que se horrorizaron ante el sacrilegio de la declaración de 1789, ni los que entre 1946 y 1948 trataron de evitar la declaración universal de 1948, ni los que pretendieron negar el carácter jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales, ni los que se debatieron contra el derecho al desarrollo, nada podrán ahora esas mismas mentes, que no miran hacia el futuro... me enorgullezco de la actitud de mi América Latina. Nuestra América sin complejos ni miedos, ha iluminado intelectualmente el debate y ha señalado el camino. La antorcha que se ha esgrimido aclara una senda que de manera ineludible y necesaria conducirá en un futuro no

⁶⁴ El proyecto alternativo o corregido acogió el nombre elegido por los países europeos "Declaración sobre los derechos humanos, fundamento de la Cultura de Paz". En Aguiar, A. (Op. Cit.) (p.102)

lejano a la declaración del derecho del ser humano a la paz... (p.100)

Viendo las objeciones planteadas por expertos gubernamentales, luego de una década podemos ver el progreso que ha tenido el DHP en cuanto a su promoción y fomento, en la actualidad se realizan Congresos Internacionales a favor del Derecho Humano a la Paz⁶⁵, conferencias, declaraciones por parte de la Sociedad Civil, tal como la Declaración de Luarca (Op.cit.), que en su Artículo 1 sostiene: "*Las personas, los grupos y los pueblos tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera en virtud de este derecho, son titulares de los derechos enunciados en esta Declaración...*", y con ella describe el contenido del Derecho Humano a la Paz, incluyendo el derecho a la seguridad humana, a vivir en un entorno seguro y sano, a resistir y a oponerse a la barbarie, entre otros, así como también las obligaciones derivadas del DHP, lo que nos da a reconocer que sin duda alguna hemos evolucionado y despertado en cuanto a la importancia, relevancia e interés que implica el DHP, y que si bien representa un llamativo obstáculo a la inserción del DHP, el desinterés que muestran los Estados y líderes políticos hacia el mismo, no

⁶⁵ En Mayo de 2004, se realizó en Donostia-San Sebastián, España. el I Congreso internacional por el Derecho Humano a la Paz

representa una barrera insuperable, tal como vimos brevemente en la historia de los DESC, cuando una cantidad de Estados no estaban de acuerdo en que se plasmaran éstos y los derechos civiles y políticos en un mismo Pacto, por lo cual tuvo que finalmente hacerse de manera individual, dividiendo los derechos humanos fundamentales y convirtiéndolos en una dicotomía, pero que al fin y al cabo, tal como afirmó Héctor Gros en la conferencia de Paris "sus mentes no pudieron", y ya contamos con un protocolo facultativo al PIDESC, de lo cual podemos asegurar que quizá muchos de los Estados firmantes, lo hicieron a regañadientes, debido a la presión y propaganda de difusión impulsada por las ONG's y demás activistas de derechos humanos que fue de tan alta magnitud, que no tuvieron alternativa, lo que hoy trajo como resultado este gran éxito en la historia de los DESC.

Apuntamos, a que incorporando el DHP en normas internacionales de Derechos Humanos, les dará legitimidad a los profesionales del derecho, activistas de derechos humanos, y a la sociedad civil organizada o no, y sobre todo a las minorías que se ven golpeadas de violencia, de exigir este derecho sin miedo a represiones u opresiones por parte del Estado o grupos violentos, teniendo un derecho en el

cual puedan resguardarse, les dará fuerza para seguir adelante, desempeñando un rol decisivo para triunfar en el respeto y fomento de la paz, impulsando políticas de gobierno que verdaderamente tengan como objetivo una paz real y duradera.

Incluyendo este derecho se "empodera", o sea se da poder, a quienes realmente deseen la Paz, ya que pone en posesión de éstos un derecho reconocido, serían "verdaderos dueños" del DHP pudiendo impulsar la evolución y desarrollo del mismo, participando y litigando activa y estratégicamente para lograr el cambio de paradigma que se quiere; este reconocimiento daría a su vez un potencial de autoridad que capacitaría a afrontar "directamente" a los Estados y grupos políticos opresores del DHP.

Siendo exigible este derecho, fortalece la función de control que mantienen tanto las ONG's como demás miembros de la Sociedad, sobre las acciones del Estado tanto a nivel interno como externo, les da legitimidad y protección institucional; Pudiendo lograr la obtención y discusión de leyes verticales que permitan desarrollar al máximo el cumplimiento del DHP, dentro del derecho interno de los Estados.

Por otra parte, y como ventaja adicional, creemos que incorporando el DHP, los Estados tendrían la premisa de destinar parte de sus recursos económicos a la promoción y fomento de la Paz, lo que traería una política novedosa y significativa, ya que al menos en Latinoamérica, son escasos los recursos que se cuentan para la promoción de los mismos por parte de ONG's; los nuevos políticos se verían realmente interesados por promocionar la Paz dentro de sus gobiernos, ya que, existiendo una exhaustiva promoción de la Paz y a su vez del DHP, los electores votantes elegirían a políticos o candidatos que tengan dentro de sus planes de gobierno el interés ineludible por mantener y fomentar la Paz, ya que, de algo que no debemos tener duda, es que, independientemente de la religión que se predique y del ideal político que se tenga, todos y absolutamente todos los seres humanos en nuestro sano juicio, queremos vivir en Paz.

Educar Para la Guerra y No para la Paz.

La educación constituye el principal elemento para nuestra formación, ésta nos brinda conocimientos que nos permite ampliar nuestra cultura, así como también, es un factor clave en nuestro desarrollo como persona. Desde siempre nos han educado para la guerra, en el sentido, de que hemos visto a través de la historia las "grandes"

batallas de nuestros pueblos, colonizaciones, independencias, sabemos quienes son nuestros héroes de guerra, pero muy lejos estamos de saber quienes mediaron conflictos, de saber de las guerras que gracias a un inusitado acuerdo no se efectuaron, y saber quién fue el gran Prócer que con un acuerdo las evitó. Sin contar que sumado a eso, estamos expuestos día a día a elementos y "conocimientos bélicos" que claramente intervienen en nuestra formación.

En el mismo orden de ideas, el Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Op.cit.), expresa: "la educación (...) favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz". Con lo que deducimos que el Estado tiene la obligación de "educar para la paz", pero que se ve entorpecida por esta educación "para la guerra", en la que hemos venido desarrollándonos y que sin duda representa un gran obstáculo para la "educación de paz", porque venimos creyendo que el único camino para alcanzara, es la guerra; y al mismo tiempo tenemos la falsa ilusión que el fin único de la Guerra es la Paz, que muy lejos está de serlo.

En este sentido, la educación debería estar encaminada a educar para los derechos humanos. Al respecto señala Tuvilla (2004):

El aprendizaje ciudadano es un proceso a través del cual los miembros de la comunidad educativa adquieren un conjunto de competencia, construyen y conciertan valores y actúan a favor del ejercicio pleno de los derechos humanos, esencia del derecho humano a la paz. (p.43)

La incorporación del DHP, traería como consecuencia la implementación de una Cultura de Paz, que desde 1989 ha sido un objetivo trascendental de la comunidad internacional. Y que según Aguiar (Op.cit), ésta vendría a ser, "el compromiso que desborda los límites del Estado y de la organización internacional para situarse directamente en el corazón de las sociedades nacionales" (p.128), asimismo, la Declaración sobre una Cultura de Paz (1999), define la cultura de paz, como un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto de las libertades y derechos humanos fundamentales, el compromiso al arreglo pacífico de conflictos y a los principios de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados, de modo que el pleno desarrollo de una Cultura de Paz, presupone, el fomento de la paz entre las personas, los grupos y las

naciones, por medio de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida propicios⁶⁶.

Teniendo claro, lo que es la Cultura de Paz, su implementación a nivel regional, nacional e internacional, sería de mayor proporción con la incorporación del DHP, ya que, significaría un deber absoluto para todos los Estados, pueblos, grupos, y para la Sociedad Civil en general promoverla, fomentarla y practicarla, es una consecuencia directa del DHP, y por ende está dentro de su contenido. Implementando esta cultura, diferentes serán las nuevas generaciones.

Quiénes Serían Titulares y Deudores del Derecho Humano a la Paz.

Los titulares y deudores del DHP, representa otra traba u obstáculo a la inserción de éste en el marco internacional de los DDHH. En principio porque para algunos, los derechos de tercera generación, representan solo derechos colectivos, y no derechos que puedan ser exigidos de manera individual. Esta y otras objeciones las estudiaremos a continuación en el Capítulo IV del presente estudio.

⁶⁶ Artículo 2, Declaración sobre una Cultura de Paz.

Para cerrar el presente Capítulo podemos concluir que si bien los prenombrados obstáculos son difíciles de afrontar, no son barreras infranqueables. De lo observado a lo largo de los Capítulos desarrollados creemos que la principal herramienta para confrontar estos y quizá más obstáculos es la inserción del Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos, ya que a través de su consagración obtendrán los grupos minoritarios y en general los que deseen la Paz, la legitimidad necesaria para luchar estratégicamente por un orden de Paz sin miedo a represiones y agresiones por parte de los grupos opresores del DHP. Además dará el vigor para impulsar políticas en Pro y defensa del DHP, es en fin (esta inclusión) el elemento necesario para cambiar el "paradigma bélico" en que nos encontramos inmersos.

CAPÍTULO IV

HACIA LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ. VÍA IDÓNEA PARA SU INCORPORACIÓN.

La exigibilidad, justiciabilidad, e inserción universal del Derecho Humano a la Paz, requiere la atención de cuál sería el instrumento o vía jurídica más idónea para ello. Hemos visto a lo largo de tres Capítulos, las definiciones de Paz y Derecho Humano a la Paz; también hemos observado la lucha, desarrollo y evolución de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el gran esfuerzo que se efectuó para lograr su justiciabilidad; hasta llegar a los obstáculos y ventajas que entonces acarrearía la inserción del Derecho Humano a la Paz en el marco Universal de los Derechos Humanos.

Una vez teniendo claro que la incorporación de este derecho síntesis es necesaria, arribamos a este Capítulo, donde trataremos de definir cuál sería la vía idónea para hacer exigible al DHP; pero antes de ello, resulta importante hacernos algunos planteamientos, tales como: Si bien el Derecho a la Paz, es un Derecho Humano Fundamental, ¿Quiénes serían entonces los titulares de éste? Asimismo

¿Quiénes serían los deudores o responsables de éste?, para que una vez estudiados dichos puntos, pasar a ilustrar las vías idóneas para su inserción.

Titulares y Responsables del Derecho Humano a la Paz.

Al estudiar los obstáculos existentes al Derecho Humano a la Paz, se puede argumentar que los derechos de tercera generación son netamente "colectivos", deduciendo que no podrían ser exigidos de manera individual, como si podrían los derechos civiles y políticos.

Ilustrados en la materia, doblégan tal argumento al afirmar que el Derecho Humano a la Paz es un derecho colectivo, pero que a su vez es un derecho individual, o que puede exigirse individualmente. Al respecto señala Alemany (1998):

Los dos Pactos, que consagran los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales de toda persona, formulan de manera idéntica en su Artículo 1 el derecho humano de autodeterminación de los pueblos, cuyo sujeto en este caso es colectivo. Por su parte la Declaración del derecho al desarrollo de la Asamblea General de Naciones Unidas, proclama el derecho al desarrollo como un derecho inalienable de "todo ser humano y de todos los pueblos". La declaración opta por una doble naturaleza individual y colectiva de ese derecho, interpretación que podría considerarse una pauta para el resto de los derechos de solidaridad".
(p.4)

Lo cual, al formar parte el Derecho Humano a la Paz de los derechos de "solidaridad" o de "tercera generación", tendría entonces también lo que de ahora en adelante llamaremos "doble naturaleza de titularidad", ya que tal como explica Alemany, pueden ser reclamados o exigidos de manera individual o colectiva.

A su vez, el jurista español Villán (Op.cit.) expresa:

La comunidad internacional deber responder a la actual crisis internacional codificando definitivamente al derecho humano a la Paz, del que son acreedores tanto los seres humanos como los pueblos, las organizaciones no gubernamentales, los Estados y la propia Comunidad Internacional (...) tiene una doble naturaleza, individual y colectiva; y es un derecho de solidaridad y de síntesis. (p.234)

Continuando entonces con la misma línea de afinidad a favor de la "doble naturaleza de titularidad". Con respecto a esta pluralidad de sujetos, o doble naturaleza, hay críticas, en sentido amplio, dirigiéndose a los derechos de tercera generación. El jurista argentino Bidart (1989) (citado en Moyano, 1991) expresa que:

...Si tomamos al azar un derecho que se pueda colocar en la tercera generación, como es, el derecho a la preservación del medio ambiente, hay que decir que todos los hombres que viven en un mismo ámbito (ciudad, región, etcétera) tienen subjetivamente ese derecho, pero como el bien a proteger es común, el derecho personal de cada uno

y el de todos forman una titularidad que, aun cuando sigue siendo subjetiva de cada sujeto, uno por uno, es a la vez compartida por esa pluralidad en la sumatoria de un interés común. (p.360)

Que si bien, quizá lo afirmado es cierto, no significa que tal argumento impida exigir su cumplimiento. La doble naturaleza del Derecho Humano a la Paz no solamente implica que se puede exigir individualmente por verse perturbada la paz individual de una persona en particular, sino que puede ser exigido por una pluralidad de sujetos a quienes se les vea perturbada su "Paz", o bien exigida por un Estado, ante la justicia internacional.

Prera (Op.cit.), señala que "el derecho a la paz como los demás derechos de solidaridad, tal como el derecho al desarrollo- tiene una pluralidad de sujetos: individuos, pueblos, Estados y, de hecho, toda la humanidad". (p.224) Cuando se habla de toda la humanidad señala Aguiar (Op.cit.) que "alude a la condición o naturaleza humana" (p.41), siendo ésta naturaleza siguiendo a la Real Academia Española (OP.cit.) "el conjunto de todos los hombres". Encontrándonos entonces con la posibilidad de considerar a la humanidad, como sujeto titular del DHP.

Al respecto Chueca (2005) señala:

...Se abre camino a algo tan colectivo como es la Humanidad como sujeto distinto del ordenamiento internacional. Dado que este derecho humano protege a todas personas humanas y dadas las posibilidades de que la Humanidad - o la especie humana - desaparezca si no se respeta el DHP, si no se mantiene su sostenibilidad, a mi entender hemos de incluirla en esta categoría" al mismo tiempo indica que éste tiene muchos deudores, como son "la Persona Humana, las ONG's, las empresas, las iglesias, los sindicatos, los partidos políticos, los pueblos, la misma humanidad, los Estados, los entes subestatales, las Organizaciones Internacionales, etc. (p.14)

Y hace la reserva de que si bien es un gran número de deudores "no quiere decir que su responsabilidad alcance el mismo grado o idéntica intensidad en todos ellos" (Ibid.)

Acerca de la humanidad como sujeto del DHP, expresa Gros (Op. cit.):

La más moderna y progresista doctrina del Derecho internacional sostiene, a mi juicio con entera razón que la humanidad constituye un sujeto de Derecho Internacional. La Humanidad, respecto de la que puede conceptuarse que se materializa jurídicamente en la comunidad internacional, tiene derecho a la paz como uno de sus titulares. Es este derecho de la humanidad la expresión del carácter necesariamente general y universal del derecho humano a la Paz, expresión de una necesidad conjunta y solidaria de todos los miembros de la especie humana. (p.530)

Viendo tales argumentos, coincidimos en que la Humanidad, en los términos descritos, constituye un sujeto o titular del Derecho Humano a la Paz. Asimismo Gros señala

como titulares del DHP a los Estados, las Naciones, los pueblos, las minorías y el ser humano (teniendo la idea de que todo ser humano es persona).

Ahora bien, respecto de quiénes son deudores o responsables del DHP, señala Symonides (Op.cit.) "el derecho a la paz no impone obligaciones exclusivamente a los Estados. Todos los seres humanos son no sólo beneficiarios, sino también deudores, responsables de la puesta en práctica de este derecho y de la participación activa en su cumplimiento". (p.207).

Ahora veremos como para algunas declaraciones en el marco de la UNESCO y de la Sociedad Civil tienen como sujetos titulares del Derecho Humano a la Paz: en la Declaración de Oslo se sostiene que tienen derecho a la Paz, los seres humanos. Y que los obligados son los Estados y demás miembros de la Comunidad Internacional, los que deben garantizar sin discriminación alguna el Derecho Humano a la Paz, tanto en el plano local como en el internacional.

En tanto, la Declaración de Luarca comprende en su Artículo 1, como titulares de tal derecho: a las personas, los grupos y los pueblos; y como responsables y deudores de éste a los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las

empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional, por lo que nos ofrece en su Artículo 16 que la ejecución y realización del Derecho Humano a la Paz, consagra deberes y obligaciones cuya ejecución corresponde a éstos.

Vemos entonces, como la Declaración de Luarca hace explícita referencia a quienes son titulares y deudores del DHP, y lo hace de una manera más acertada, ya que no limita sólo al Estado como deudor y único responsable del DHP, sino que implica a otros más. Del mismo modo, sostiene como titulares a los grupos y a los pueblos, mientras que la Declaración de Oslo, lo hace quizá de manera más restringida (o amplia, dependiendo desde que punto se vea) al sólo señalar como titulares a los seres humanos en general.

Viendo las posturas sostenidas por los diferentes juristas, y declaraciones tanto de Órganos institucionales como lo es la UNESCO, y de la sociedad civil, podemos consumir que los titulares del Derecho Humano a la Paz serían:

Los Estados, en cuanto tienen el derecho de exigir ante la justicia internacional el DHP frente a los quebrantamientos de éste por otros Estados de la Comunidad Internacional; las naciones y pueblos en el sentido del

conjunto de personas que tienen una identidad propia, distinta de otras naciones; el ser humano como individuo, los grupos de manera organizada como ONG's o grupos de cualquier sector, sociedad civil en general, y la humanidad en los términos ya expresados.

Vía Idónea para su Incorporación.

Una vez teniendo claro quienes son los titulares y responsables del Derecho Humano a la Paz, procederemos a estudiar las vías de inserción o el instrumento jurídico idóneo para la incorporación del DHP en el marco universal de los Derechos Humanos.

Para Moyano (Op.cit.) el Derecho humano a la Paz, respecto a su reconocimiento, ha sido diferente de los derechos de primera y segunda generación, ya que "...estos se consagraron en textos de derecho interno antes que en las declaraciones, pactos, o tratados internacionales, lo cual no ha ocurrido en esta oportunidad, pues la situación ha sido todo lo contrario: su reconocimiento ha sido eminentemente internacional..." (p.345)

Lo afirmado por Moyano es cierto, puesto que tenemos el Derecho Humano a la Paz (tal como lo hemos estudiado hasta ahora), como producto de los acontecimientos sucedidos

(guerras, conflictos, violencia en todas sus manifestaciones) que han suscitado la lucha por el mismo a nivel internacional. Hemos visto como en diversas declaraciones, se ha concebido el Derecho Humano a la Paz, sin contar las conferencias que se hacen anualmente a favor del mismo, pero en sí, la lucha ha sido impetuosamente a nivel internacional. Sólo pocas constituciones consagran el derecho a la paz y sin embargo, no se les da la interpretación que requiere como es el caso de Colombia, con las sentencias interpretativas de la Corte Constitucional, o como es el caso de Japón, que tiene una de las constituciones más pacifistas del mundo pero que a la hora de discutir el DHP como un derecho universal, se oponen a su inserción como ocurrió en la reunión de expertos de París en 1998.

Por ello, teniendo en cuenta en este caso lo afirmado por el Instituto Hispano Luso-Americano (1984) (citado en Moyano, op.cit.) que "el proceso evolutivo de las normas internacionales, responden a las crecientes exigencias de la realidad y fortalece el orden jurídico, como expresión de los pueblos" (p.358) nos referiremos únicamente en este punto, a cuáles serían las vías de incorporación del DHP en

el marco universal de los derechos humanos, o sea sólo a nivel internacional, entre las cuales consideraremos:

Un Tratado o Tercer Pacto Internacional de Trascendencia Universal.

Los Tratados, independientemente de su denominación, son según la Convención de Viena "un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste de un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"⁶⁷.

Dentro de la adopción de un Tratado como vía idónea de inserción del DHP en el marco universal de derechos humanos, resultaría prudente dentro de este marco normativo (Derecho de Tratados) la adopción de un tercer Pacto de derechos humanos, en donde se consagren derechos de tercera generación entre ellos el Derecho Humano a la Paz; al respecto podría pensarse también, en la adopción de un Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual hace referencia Alemany (1998) que "tendría entidad de tratado internacional autónomo en cuanto a su validez, pero vinculado a un tratado

⁶⁷ Artículo 2.

madre" (p.8), ya que precisamente se hace o se contrae un protocolo adicional para asegurar el logro de los propósitos del tratado madre, o del tratado "original", y que siendo el Derecho Humano a la Paz una de las expresiones del derecho a la vida, podría bien protocolizarse mediante un protocolo adicional al PIDCP.

Ahora bien pudiera parecer, que consagrando estos derechos de tercera generación mediante un protocolo adicional y no mediante un tercer pacto, que nacieran estos derechos de tercera generación en desventaja respecto de los demás derechos fundamentales (de primera y segunda generación) ya que se podría crear un argumento, de que si estos derechos de primera y segunda generación nacieron mediante la consagración de dos "grandes Pactos", por qué entonces no magnificar a los derechos de solidaridad mediante un tercer Pacto de derechos humanos, en lugar de colocarlos como si fueran sólo y únicamente "derechos complementarios", sabemos que esto ocurrió con los DESC, y que obviamente no deseamos ocurra con estos derechos.

Al respecto de un Protocolo también hay quien alude que adoptándolo se encontraría inmerso el DHP entre derechos de primera generación, por lo que señala Alemany (1998):

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos se refiere únicamente a derechos individuales, civiles y políticos, y no a derechos complejos, a la vez individuales y colectivos, como son los nuevos derechos humanos (...) que necesitan un marco en el que tenga cabida con sus características peculiares y sus sistemas propios de aplicación y control. Lo contrario no sería jurídicamente conveniente ni políticamente útil. (p.9)

De lo expuesto se desprende, a nuestro criterio, que dentro del "Derecho de Tratados" parecería diligente la adopción de un Tercer Pacto de Derechos Humanos que consagre estos derechos de tercera generación o de solidaridad, dándoles la eficacia y precisión jurídica que estos merecen, por lo que descartamos la vía de un protocolo adicional al PIDCP como vía idónea de inserción.

Pasamos entonces, a describir lo que sería la adopción de un Tercer Pacto de derechos humanos como vía idónea de inserción del DHP, en este caso, sería un tratado o pacto de alcance universal, donde todos los Estados puedan formar parte del mismo, y su adopción se haría mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas, y su firma y ratificación a través de lo establecido en la Convención de Viena. Si bien suena ideal y bastante plausible, nos encontramos con algunos de detalles, entre los que destacan algunos autores:

Saure (Op.cit), señala que "su éxito jurídico tendería a medirse por el número de ratificaciones obtenidas, lo que,

según el caso, podría llegar a ser contraproducente en la voluntad de dar alcance universal al derecho a la paz" (p.456).

Con base en lo expresado por el autor, resulta importante resaltar, en sentido a lo expresado, que estando medido el alcance de un Pacto por las "firmas" obtenidas, y vistos los obstáculos tajantes que han opuesto los Estados y grupos políticos importantes en cuanto a la inserción del DHP, quizá la opción de un tercer Pacto como vía de inserción, poseyendo esta vía "normas de control" podría causar "miedo" al momento de su protocolización por parte de los Estados, y que de ocurrir lo expuesto, retrocederían "profundamente" los avances que se han logrado hasta ahora en relación a la inclusión del DHP, lo que considerariamos como un riesgo que ahora mismo no es diligente tomar.

Bajo este mismo orden de ideas, opina Alemany (1998):

Las ventajas de esta fórmula son su precisión jurídica en cuanto a deberes y derechos, su exigibilidad y la capacidad de control. Pero son varios sus inconvenientes. Las normas de los tratados solo obligan a las partes contratantes (...) habría que esperar a que madurara un tercer Pacto Internacional de los Derechos Humanos, que pudiera añadirse al primero y al segundo. (p.9)

Si bien los tratados sólo obligan a las partes contratantes, y los únicos responsables de los derechos

plasmados en ellos son los Estados que forman parte de éstos, no resulta ahora mismo, tal como afirmamos, a nuestro criterio plausible un pacto o tercer tratado de derechos humanos que contenga el DHP entre otros derechos, ya que como indica Alemany "haría falta que madurara un tercer pacto" entendiéndolo madurar, en el sentido que en la actualidad hace falta que los Estados sean concientizados acerca de la importancia, relevancia y trascendencia que trae consigo el DHP, si bien se llevan décadas luchando en pro del reconocimiento de éste, la mayoría de Estados se encuentran en un estado de desconocimiento y desinterés acerca del contenido del mismo, estado que se amplifica al referirnos al resto de derechos de tercera generación. Resultaría idónea otra vía, una vía que pueda sentar bases y principios que magnifique la trascendencia universal del DHP, para que pueda echar raíces y abrir paso a un tercer pacto donde se incluyan todos los derechos de solidaridad.

Una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz.

Nos quedaría una última opción, que sería la de una Declaración Universal a través de la Asamblea General de Naciones Unidas. Consideramos esta vía una de las más propensas a lograr la efectividad, exigibilidad, y

justiciabilidad del Derecho Humano a la Paz, en el marco universal de los derechos humanos, y antes de llegar al por qué, es necesario aclarar ciertos puntos acerca de lo que una Declaración significa, y para ello comenzaremos preguntándonos, ¿Qué es una Declaración? En el marco de las Naciones Unidas.

Moyano (Op.cit.), expresa que las Declaraciones, remontan su origen a la práctica adoptada en las conferencias internacionales de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, en las cuales regía el principio de unanimidad, y los proyectos de convención que no alcanzasen dicha unanimidad, no podían ser firmados.

Sin embargo afirma Moyano, como en muchas oportunidades había un acuerdo parcial que los Estados deseaban mantener, especialmente sobre principios generales, se ideó el recurso de acudir a las declaraciones, o sea en palabras de Castañeda (1967) (citado en Moyano, op.cit) "un instrumento susceptible de ser aprobado por mayoría que diera a tales principios generales una expresión formal" (p.353).

Bajo este mismo orden de ideas, el jurista Jiménez de Aréchaga (1980) (citado en Moyano, op.cit.), señala:

Las resoluciones de la Asamblea General, en las que se formulan principios y normas jurídicas, que

han de regir la conducta de los Estados normalmente se presentan bajo el título de "declaraciones". Se ha subrayado que en la práctica de Naciones Unidas, una declaración es un instrumento solemne, que se utiliza solo en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia, y cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de Estados posibles. Estas declaraciones pueden constituir una fuente de derecho internacional de modo muy parecido a como se forma el consenso en las conferencias de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. (p.354)

Viendo tales argumentos, deducimos que una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, podría usarse a modo de trampolín, teniendo en ésta los cimientos necesarios para promulgar el contenido de éste derecho, para posteriormente insertarse en el derecho interno de los Estados, y así lograr la tutela efectiva del DHP.

Ante tales afirmaciones, podemos tal vez encontrar críticas ante esta vía, como por ejemplo la de restarles importancia a las Declaraciones por cuanto el Derecho como Ciencia, no otorga a éstas valor como fuente de derecho, lo cual vendría a ser un argumento débil, en el sentido que las declaraciones en el marco de Naciones Unidas, intentan precisar derechos que tarde o temprano forzarían a los Estados a cumplirlos.

Al respecto señala Alemany (1998) "las Declaraciones se concibieron inicialmente con una autoridad esencialmente moral y política. Pero tal autoridad puede ser tan importante que fuerce la posterior conclusión de instrumentos jurídicamente vinculantes". (p.9)

Por tanto, el carácter precedente de las Declaraciones, lo podemos ver en otras declaraciones, tal como la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948, que como conocemos, precedió a dos grandes Pactos, el de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, o la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, que en 1993 durante la Conferencia de Viena de Derechos Humanos formó parte de un consenso general, donde se consagró en su artículo 10 como "derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales".

En el mismo orden de ideas, Symonides (Op.cit.) afirma, que ante todas las iniciativas para la codificación del DHP, parece ser la vía más idónea la de una Declaración, resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

...Pero que sus consecuencias legales e impacto en el proceso de reconocimiento legal del derecho humano a la paz dependerán de su redacción. No vinculante para los Estados, será obligatoria para las Naciones Unidas y, por lo tanto, puede imponer

sobre la totalidad del sistema de Naciones Unidas obligaciones ligadas al fomento y a la protección del derecho humano a la paz. (p.215)

Asimismo coincide Saure (Op.cit.) al referirse, a la tipología del instrumento internacional que se ha de usar para su positivización, y se inclina por una Declaración de la Asamblea General como instrumento idóneo, expresando que "...es la opción más idónea por cuanto sería más fácil de negociar y adoptar con el tiempo..." (p.485)

Por otro lado, Villán (Op.cit.) sugiere que teniendo como antecedente el éxito que condujo la adopción de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aconseja:

Proceder a la elaboración del DIDH por etapas que faciliten la progresiva formación del consenso de los Estados. Una vez aceptado el texto de una declaración del Derecho Humano a la Paz, se podrá intentar el siguiente paso, esto es, concretar medidas de realización de ese derecho que sean precisas y vinculantes para los Estados a través de un tratado o convención. (p.243)

Lo que sugeriría tal vez un tercer Pacto donde se consagren los derechos de tercera generación o de solidaridad, entre ellos el Derecho Humano a la Paz. Por su parte, Gros (Op.cit.) sugiere que:

Para su plena y eficaz configuración jurídica el derecho humano a la paz requiere por tanto (...) una base normativa que pueda comenzar por una Declaración adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, texto que debería constituir

luego la base de la elaboración posterior de un tratado. (p.535)

Este Tratado o Pacto, al que también se refiere Villán pudiera ser como expresamos un Tercer pacto de derechos humanos, que deberá contener: "normas que establezcan las vías procesales para denunciar su violación y respecto de las competencias del órgano u órganos de control para adoptar medidas eficaces para sancionar violaciones". (Ibid.)

Teniendo como sustento las posiciones de los distintos autores, podemos deducir, lo que a nuestro criterio pareciera más diligente, en cuanto a la vía más idónea para incorporar el Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos, una Declaración Universal en el marco de las Naciones Unidas que sea adoptada "unánimemente" por su Asamblea General, puesto que consideramos que en principio una declaración universal como primer paso de incorporación, sentaría las bases y principios generales necesarios para luego darle una expresión formal al DHP, a su vez una declaración en el marco de las Naciones Unidas marcaría estándares para que los Estados sigan determinadas conductas dirigidas a la preservación y fomento de la Paz, y que por ser las declaraciones de gran importancia en el

marco de Naciones Unidas tendría el DHP una gran observancia por parte de toda la Comunidad internacional; para que así una vez concientizados los Estados de la importancia y trascendencia de éste derecho, se pase a un segundo paso, el cual podría ser un tercer Pacto internacional de derechos humanos, que consagre a los derechos de solidaridad, incluyendo al Derecho Humano a la Paz, para que luego mediante el acogimiento de dicho Pacto se refleje en el derecho interno de los Estados, a través de la jerarquía supraconstitucional de los Tratados.

Una vez aclarada cual sería la vía que consideramos más idónea para incorporar al Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos, resulta necesario, resaltar cuatro puntos:

1.- Una Declaración Universal en los términos expresados vendría a ser una acertada y prudente recomendación y se presenta como más conveniente y con mayor potencial de éxito que la propuesta de un Tratado o tercer Pacto donde se incluya el DHP. Esta última opción, si bien pareciera a primera vista una apuesta más fuerte, tal vez debilitaría el esfuerzo de años en pro del DHP, en el sentido, de como bien dijimos pedirle a los Estados que cumplan con un nuevo tratado de derechos humanos resultaría ahora mismo

contraproducente puesto que apenas cumplen con los dos Pactos ya vigentes, y quizá fomentaría entre los Estados "temor" al momento de firmar un nuevo tratado. Diferente sería con la adopción de una Declaración, sería un paso menos "ambicioso" pero que arrojaría mejores resultados.

2.- Nos resulta importante señalar, que no cabe restar valor normativo y obligatorio a una Declaración por el mero hecho de no ser un Tratado en los términos de la Convención de Viena. Al respecto, cabe recordar algunos principios relativos al "status normativo" que le asigna el Derecho Internacional a las Declaraciones, y para ello nos guiaremos por el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con respecto a este "status normativo", en este caso, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Entonces tenemos que la CIDH a través de su opinión consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989⁶⁸ que propuso el Gobierno de Colombia donde consulta, entre otras cosas, la determinación del status normativo que la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre tiene en el marco legal del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos, sostiene luego de reconocer que

⁶⁸ Véase, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_espl.pdf

dicha Declaración no es un tratado internacional "toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la Convención de Viena de 1969", por lo que recuerda la CIDH:

La Convención Americana hace referencia a la Declaración en el párrafo tercero de su Preámbulo que textualmente dice:

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Y en el artículo 29.d) señala que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: d) excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

Asimismo señala que la Declaración Americana se basa en la idea de que "la protección de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución (considerando tercero). Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos (...).

Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que hoy es el sistema interamericano.

A su vez expresa que la Organización de Estados Americanos, ha reconocido reiteradas veces que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA. y pone de ejemplo: la resolución 314 (VII-0/77) del 22 de junio de 1977, que encomendó a la Comisión Interamericana la elaboración de un estudio en el que "consigue la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". La resolución 371 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, donde la Asamblea General reafirmó "su compromiso de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" y la resolución 370 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, que se refirió a los "compromisos internacionales" de respetar los derechos del hombre "reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" por un Estado miembro de la

Organización. Destacando que en dichas resoluciones se reafirma el deber de los Estados Parte, de cumplir con las obligaciones emanadas de la Declaración Americana.

Del mismo modo, expresa que:

Puede considerarse entonces que a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los Órganos de la OEA.

Seguidamente indica la Corte Interamericana que "Para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta", es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, "una fuente de obligaciones internacionales". (El subrayado nos pertenece)

También afirma que:

Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones (...) es en principio la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma; no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el

hecho de ser miembros de la OEA". (El subrayado nos pertenece)

Por lo que finalmente indica: "La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado, no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto".

De lo expuesto consideramos que una interpretación equivalente puede efectuarse con respecto de una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz adoptada en el marco de Naciones Unidas, ya que si bien una Declaración no tiene en su contenido "mecanismos de Control" sí lo tendría dentro del Sistema de Naciones Unidas, puesto que significaría para los Estados Parte una fuentes de obligaciones; obligaciones que han de respetarse y fomentar, y que acogiendo y reafirmando una declaración al Derecho Humano a la Paz no podrán librarse del respeto de ésta, y a su vez de su cuidado y promoción, y así se echen raíces para entender la trascendencia de su exigibilidad, que es lo que en principio se quiere.

3.- También nos resulta relevante alegar, que siguiendo la línea del criterio aplicado por la Corte Interamericana, la inserción del DHP mediante una Declaración Universal

jugaría un rol fundamental, en el sentido de que los Órganos Jurisdiccionales internacionales de DDHH podrían interpretarla, y al hacerlo sería una interpretación que los Estados junto a sus tribunales deberían respetar, lo que sería fundamental respecto a su justiciabilidad.

A su vez esta interpretación deberá concordar con las interpretaciones que se den a otros instrumentos normativos y viceversa, lo que traerá que al menos legítimamente, no se acoja una decisión o interpretación por parte de un órgano judicial tanto nacional como internacional que tropiece con el contenido que lleva consigo el DHP, lo que sería un rol esencial para litigar por su exigibilidad.

4.- Finalmente, en el caso particular del DHP, la fuerza vinculante de la Declaración estaría reforzada por el hecho de ser el Derecho Humano a la Paz una norma *ius cogens*, lo que haría menos dificultoso su invocación y litigio al no tratarse de la adopción de un "nuevo derecho" sino de la inserción de una norma previamente considerada obligatoria por su carácter de costumbre internacional, con lo que su exigibilidad sería más asequible.

Ello sería así, particularmente, por el valor que tienen las normas *ius cogens* en el derecho internacional. En

efecto, cabe recordar que su noción viene ya del derecho romano, que actualmente equivaldría al "derecho necesario" o derecho que necesariamente han de cumplir los Estados, sin que puedan modificarlo por su voluntad⁶⁹. La discusión sobre normas de esta naturaleza en el campo internacional saltó del planteamiento doctrinal al planteamiento jurídico positivo con la Convención de Viena de los Tratados (1969), en cuyo Artículo 53 describe a una norma *ius cogens* como norma imperativa de derecho internacional general, definiéndola como una "norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Aguiar (2006), define a estas normas imperativas como normas que:

No pueden ser modificadas por la mera voluntad de los Estados y, de suyo, *mutatis mutandi* pueden adscribirse a tal categoría los principios constitucionales o estructurales del Derecho Internacional; constituyen normas de "orden público" internacional y tienen la característica de prescribir obligaciones esenciales que constituyen una excepción al principio básico del consentimiento de los Estados. (p.103)

⁶⁹ Véase, diccionario jurídico on-line <http://www.encyclopedia-juridica.biz24.com/c/iuscogens/ius-cogens.htm>

Asimismo afirma:

...Es una norma de carácter general, lo cual nos permite distinguirla de las normas particulares del Derecho Internacional, en vista de que la primera se aplicaría a todos los Estados que componen la Comunidad Internacional. Sin embargo, cabe observar que no toda norma general o universal, por sí sola, tiene carácter imperativo. La universalidad en principio, alude al elemento extrínseco de la norma. (p. 105).

Gros (Op. Cit.), Señala al derecho a la paz como un derecho que reviste este carácter de *ius cogens* por un doble motivo:

1.- Por constituir la necesaria proyección de las consecuencias de la interdicción del uso de la fuerza en los términos fijados en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, caso reconocido unánimemente como una de las situaciones a la que es aplicable el concepto de *ius cogens*.

2.- Porque el derecho humano a la paz, es una de las expresiones del Derecho a la vida, en cuando Derecho Humano, es por ello, asimismo uno de los casos de *ius cogens*, concepto que incluye actualmente y de manera necesaria, todo lo referente al reconocimiento, protección y garantía del núcleo esencial de los derechos humanos. (p.533)

Del mismo modo, Aguiar (Op.cit), sostiene que las normas *ius cogens*, desprenden efectos *erga omnes*, es decir, "se dirigen a todos los Estados, cualquiera de ellos puede reclamar el incumplimiento independientemente de que sea o no la víctima o el afectado" (p.106) al respecto de estos

efectos señala Gros (Op.cit.), que "por su naturaleza el Derecho Humano a la Paz, genera obligaciones correlativas a respetarlo. Las mismas son de carácter general, en especial de los Estados respecto de la Comunidad Internacional en su conjunto, deben ser consideradas como poseedoras del carácter *erga omnes*". (p.534)

Si bien, a pesar del Artículo 53 de la Convención de Viena, no existe una fórmula general para definir abstractamente las normas internacionales de este carácter⁷⁰. De lo expuesto se desprende que el Derecho Humano a la Paz reviste este carácter (*ius cogens*), ya que el mismo consagra intrínsecamente todas las características de dichas normas imperativas y dicho carácter sería definitivo e irreversible al ser consagrado y reconocido el DHP a través de una Declaración Universal en el Marco de Naciones Unidas.

Para cerrar este Capítulo podemos acotar algunas conclusiones preliminares:

- Resulta importante, lograr la incorporación del DHP en el marco universal de los derechos humanos, en principio a través de una Declaración Universal que sienta un precedente.

⁷⁰ Véase, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/iuscogens/ius-cogens.htm>

relevante respecto del DHP, estableciendo bases y principios dentro de la Comunidad y Justicia Internacional, y que siendo el DHP un derecho *ius cogens* haría más asequible su reconocimiento y exigibilidad, por lo que en definitiva creemos que es una Declaración el instrumento o vía jurídica más idónea para su inclusión, creando así una nueva fuente de obligaciones internacionales.

- Una vez realizado tal reconocimiento, es de suma importancia concretar medidas para que los Estados consagren este derecho como vinculante y esto se logra inicialmente, usando las mismas estrategias y herramientas que se han venido utilizando para lograr la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC. Maniobras como: la lucha y coalición de ONG's, el litigio de casos, el interpretar de manera integral Declaraciones junto a Pactos y Tratados internacionales y el crear estándares a través del derecho, nos han demostrado que han sido maniobras "clave" para el éxito de los DESC, por lo que el uso de estas herramientas es fundamental para que una vez teniendo reconocido el DHP, triunfar también en su exigibilidad, y así abrir una puerta al resto de derechos de tercera generación y convenir a futuro un tercer Pacto en donde estén consagrados todos

éstos y con ello el establecimiento de normas procesales para lograr su reclamo y cumplimiento.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La presente Tesis de Maestría buscó especialmente demostrar que la incorporación del Derecho Humano a la Paz como derecho exigible en normas internacionales de derechos humanos, lograría un avance considerable con respecto a la situación de paz actual. Tras haber plasmado distintas discusiones y exposiciones en capítulos anteriores, hemos podido llegar a diversas conclusiones:

- El Derecho Humano a la Paz es un derecho síntesis, del cual comienzan y terminan todos los demás derechos humanos, y cuyo fin principal es la paz, la cual debe considerarse como una herramienta primordial para modificar la situación bélica actual, pudiendo a través de ésta transformar y prevenir conflictos para así poder erradicar las guerras de nuestro mundo.

- Vista la evolución histórica y jurídica de los DESC, muy especialmente en cuanto a su exigibilidad y justiciabilidad, consideramos que la inserción del Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos

humanos, sería una herramienta útil y capaz de transformar la realidad actual y sería un paso necesario e importante para luchar y eventualmente lograr su exigibilidad.

- Hemos demostrado a través de este estudio la necesidad ineluctable de incorporar al Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos. Una vez estudiadas las alternativas existentes para ello, podemos expresar que resulta más plausible en este momento la adopción de una declaración universal en el marco de Naciones Unidas, como vía idónea de incorporación, ya que establecería los estándares, principios y bases necesarias para difundir la trascendencia de este derecho, que mediante el litigio estratégico de ONG's, activistas de DDHH, abogados y la sociedad civil en general impulsaría a los Estados a tomar conductas necesarias para la implementación y protección del mismo.

- Una vez visto los principales obstáculos a la inserción del Derecho Humano a la Paz, tales como el argumento de regresividad de los nuevos derechos, el desinterés de los Estados a la inclusión de este derecho, el panorama bélico en el cual vivimos sumado a la cultura de guerra con la que hemos crecido, entre otros, creemos que es sumamente importante la adopción de normas de derecho, ya

que así se da poder, se da legitimidad a quienes realmente desean la Paz, para que sin miedo a represiones luchan estratégicamente por el cumplimiento, promoción y fomento de este derecho humano fundamental.

Recomendaciones

Nuestras recomendaciones, son las siguientes:

- Implementar tanto a nivel local como internacional una efectiva cultura de paz, como herramienta fundamental para cambiar la ideología bélica en la cual nos encontramos inmersos, puesto que significaría un paso previo necesario para fomentar en los Estados y en la mente de cada ser humano la trascendencia y esencia de la paz y por ende del DHP, usando principalmente a la educación como motor principal de su edificación.

- Iniciar una campaña "concientizadora" por parte de las ONG's y resto de la sociedad civil, que tenga como principal objetivo demostrar la importancia de la inserción del Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos y esclarezca los obstáculos que se encuentran tras ella. Ya que, se ha demostrado que son estas organizaciones y demás miembros de la sociedad civil, quienes a través de su desempeño y lucha que logran impulsar

grandes cambios, logrando patrones y conductas que inspiran el cumplimiento, fomento y protección de derechos.

-Consideramos recomendable acoger el Derecho Humano a la Paz en el marco universal de los derechos humanos, por medio de una declaración universal a través de la Asamblea General de Naciones Unidas, para que luego se adopte un tercer pacto de derechos humanos donde se consagren todos los derechos de "solidaridad" y así pueda ser consagrado el DHP como el resto de derechos de tercera generación en el derecho interno de las naciones, por medio de la jerarquía de los tratados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Tratados, Leyes y Declaraciones

- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. (1981), aprobada por la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, el 27 de julio de 1981.
- Carta de las Naciones Unidas. (1945), firmada el 26 de junio de 1945.
- Carta Democrática Interamericana. (2001), adoptada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo octavo Período Extraordinario de sesiones, en Lima, el 11 de septiembre de 2001.
- Constitución de Colombia. (1991), promulgada el 6 de julio de 1991.
- Constitución de Japón. (1946), promulgada el 3 de noviembre de 1946.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994), reformada por la Convención Nacional Constituyente, el 22 de agosto de 1994.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999), publicada en Gaceta Oficial N°: 36.860, del 30 de diciembre de 1999.
- Constitución de la UNESCO. (1945), aprobada el 16 de noviembre de 1945.
- Constitución Política del Perú. (1993), promulgada el 29 de diciembre de 1993.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969), adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969) suscrita en Viena, el 23 de mayo de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989), A/RES/44/25, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989.

Convenio relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva. (1949), adoptado por la Conferencia General de la OIT, el 1 de julio de 1949.

Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación. (1948), Adoptado por la Conferencia General de la OIT, el 9 de julio de 1948.

Convenio sobre la Política del Empleo. (1964), adoptado por la Conferencia General de la OIT, el 9 de julio de 1964.

Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales y su Función en el Desarrollo Económico y Social. (1975), adoptado por la Conferencia General de la OIT, el 4 de junio de 1975.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948), aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

Declaración de Bamako. (1997), proclamada durante la Semana de la Paz, en Bamako, el 28 de marzo de 1997. Disponible en <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/bamako.htm>. Consultado: agosto, 23 de 2009.

Declaración de Derechos Humanos para el Siglo XXI. (1998) Disponible en: <http://www.envio.org.ni./articulo/383>. Consultado: agosto, 16 de 2009.

Declaración de Estambul. (1969), Resolución XIX, aprobada en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, 1969.

Declaración y Programa de Acción de Viena, (1993), aprobado por la Conferencia Mundial De Derechos Humanos, en Viena, el 25 de Junio de 1993 Declaración de Luarca (Asturias) sobre el Derecho Humano a la Paz. (2006)

Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz. (1997) Disponible en <http://unesco.org/images/0011/001100/110027>

s.pdf. Consultado: Julio, 8 de 2009.

Declaración de Principios sobre Tolerancia. (1995) proclamada y firmada por la Conferencia General de la UNESCO, el 16 de noviembre de 1995.

Declaración de Maputo. (1997), proclamada durante la Conferencia Internacional de Paz y Buen Gobierno, en Maputo, el 4 de septiembre de 1997. Disponible en: <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/maputo.htm>. Consultado: agosto, 23 de 2009.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. (1986) A/RES/41/128, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 4 de diciembre de 1986.

Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. (1984) A/RES/39/11, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 12 de noviembre de 1984.

Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz. (1978) A/RES/33/73, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 15 de diciembre de 1978

Declaración y Programa de Acción por una Cultura de Paz. (1999) A/RES/53/243, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 13 de septiembre de 1999

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948) A/RES/217 (III), adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966) A/RES/2200 (XXI), adoptado por la Asamblea General de la ONU el, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (1966) A/RES/2200 (XXI), adoptado por la Asamblea General de la ONU el, 16 de diciembre de 1966.

Proclamación de la Conferencia de Teherán sobre Derechos Humanos. (1968), proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San Salvador). (1988), suscrito en el XVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008) A/RES/63/117, aprobado por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 2008.

Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (1966) A/RES/2200 (XXI), adoptado por la Asamblea General de la ONU el, 16 de diciembre de 1966.

Reafirmación de Caracas. (1998), aprobada en el vigésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Caracas, el 2 de junio de 1998.

Resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). (1985)

Libros de Doctrina

Abramovich, V. y Courtis, C. (1997) Hacia la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estándares Internacionales y Criterios de Aplicación ante los Tribunales Locales. En: Abregú, M. y Courtis, C. *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*. (p.283-350). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Aguiar, A. (2000). *Cultura de Paz y Derechos Humanos*. Caracas: UNESCO-UCAB.

Aguiar, A. (2006). *Código de Derecho Internacional*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Ara, I. (1990) *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Tecnos.

Bazan, V. (2004) *En Torno a la Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Ámbitos Interno,*

- Interamericano y Universal. En: *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México: UNAM. (p.75-143).
- Gros, H. (2005) El Derecho Humano a la Paz. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stifung. (p.517-546).
- Nikken, P. (2006). *Código de Derechos Humanos, Compilación y Estudio Preliminar*. Caracas: Editorial Jurídica Cenesolana.
- Rueda, C. Villán, C. (2007). *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Siero (Asturias): Ediciones MADÚ.
- Saure, J. (2007). Hacia un Derecho Humano a la Paz Internacionalmente Reconocido. En: Rueda, C. Villán, C. *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Siero (Asturias): Ediciones MADÚ (p.470-487).
- Sánchez, A. (2008). Hacia una Definición de los Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Exigibilidad. En: *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus Cincuenta años como Investigador del Derecho*. Tomo XII. Mexico: UNAM (p.643-674).
- Sánchez, M. (2006). *Derechos Humanos*. Caracas: Editorial Buchivacoa.
- Tuvilla, J. (2004). *Cultura de Paz. Fundamentos y Claves Educativas*. Bilbao: Editorial Desclée.
- Witker, J. (1994). *La Investigación Jurídica*. México: MacGraw-Hill.

Ponencias y Congresos

- Acosta, J. (2007) Economía y Derechos Humanos. Memorias, de la Semana Social, Construyendo la dignidad de todas y todos. En periodo de Ponencias Economía, Medio Ambiente, Migración y Derechos Humanos. ONG Caritas Ecuador,

Disponible en: http://www.caritasecuador.org/z_docs/0855/JorgeAcosta.pdf. Consultado: septiembre, 15 de 2009.

Bouvier, V. (2004) Retos para la Aplicación y Salvaguarda del Derecho Humano a la Paz. Trabajo presentado al I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz, realizado en Donostia-San Sebastian, del 6 al 8 de mayo de 2004. Publicado en: Marzo 2008, Comunidad Autónoma del país Vasco: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. (p.75-92). Disponible en: http://ejgv.euskadi.net/r53-291/es/contenidos/informacion/congreso_2004/es_0001/adjuntos/ICongreso-Castellano.pdf. Consultado: junio, 5 de 2009.

Chueca, A. (2005). La Dimensión Colectiva Del Derecho Humano A La Paz: Contenido, Acreedores Y Deudores. Ponencia presentada en Gernika en la Reunión de Expertos sobre el Derecho Humano a la Paz, convocada por la Asociación Española del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y UNESCO ETXEA, realizada en Vizcaya el 30 de Noviembre de 2005. Disponible en: <http://www.seipaz.org/documentos/DHUMANOPAZ.pdf>. Consultado: julio, 23 de 2009.

Gros, H. (1995). El Derecho a la Paz y el Desarrollo. Trabajo presentado en el Seminario No Proliferación: Puntos de Vista de América Latina y el Caribe, realizado en Cancún, del 11 al 13 de enero de 1995. Disponible en: <http://www.opanal.org/Articles/cancun/can-Gros.htm>. Consultado: agosto, 2 de 2009.

Juárez, Z. (2009) La Importancia de los DESC en el Sistema Internacional. Disponible en: <http://www.observatoriode losderechoshumanos.org/modules.php?name=noticias&file=article&sid=1399>. Consultado: Agosto, 13 de 2009.

Kunicka, B. (1992) El Derecho al Medio Ambiente como el Derecho Humano de la Tercera Generación. En ponencia realizada en el Foro Científico del Grupo de Trabajo Jurisprudencia de CEISAL, realizado en Viena, del 15 al 16 de octubre de 1992. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr16.pdf>. Consultado: julio, 8 de 2009.

Magallón, C. (2008), ¿Existe una Aportación Específica de las Mujeres al Derecho Humano a la Paz? Trabajo presentado al I Congreso Internacional por el Derecho

- Humano a la Paz, realizado en Donostia-San Sebastian del 6 al 8 de mayo de 2004. Publicado en: Marzo 2008, Comunidad Autónoma del país Vasco: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco (pp.173-188). Disponible en: http://ejgv.euskadi.net/r53-291/es/contenidos/informacion/congreso_2004/es_0001/adjuntos/ICongreso-Castellano.pdf. Consultado: junio, 5 de 2009.
- Mayor, F. (1997) El Derecho Humano A La Paz, En Declaración del Director General de la UNESCO, Paris, Francia. Disponible en: http://www.unesco.org/education/pdf/MAYOR_2_S.PDF. Consultado: junio, 21 de 2009.
- Prera, A. (2004). Propuestas Dirigidas a los Principales Actores Relacionados con el Derecho Humano a la Paz. Trabajo presentado al I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz, realizado en Donostia-San Sebastian del 6 al 8 de mayo de 2004. Publicado en: Marzo 2008, Comunidad Autónoma del país Vasco: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco (p.221-232). Disponible en: http://ejgv.euskadi.net/r53-291/es/Contenidos/informacion/congreso_2004/es_0001/adjuntos/ICongreso-Castellano.pdf. Consultado: junio, 5 de 2009.
- Quinzio, J. (s/f). Derechos Humanos Fundamentales (Segunda Parte). Recuperado de: <http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=noticias&file=print&sid=689>. Consultado: agosto 15, de 2009.
- Symonides, J. (2004) Propuestas Formales. El Reconocimiento Jurídico del Derecho Humano a la Paz. Trabajo presentado al I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz, realizado en Donostia-San Sebastian del 6 al 8 de mayo de 2004. Publicado en: Marzo 2008, Comunidad Autónoma del país Vasco: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco (p.203-220). Disponible en: http://ejgv.euskadi.net/r53-291/es/contenidos/informacion/congreso_2004/es_0001/adjuntos/ICongreso-Castellano.pdf. Consultado: junio, 5 de 2009.
- Villán, C. (2004), Propuestas para Naciones Unidas, Trabajo presentado al I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz, realizado en Donostia-San Sebastian del 6 al 8 de mayo de 2004. Publicado en: Marzo 2008, Comunidad Autónoma del país Vasco: Servicio Central de

Publicaciones del Gobierno Vasco (p.233-248). Disponible en: http://ejgv.euskadi.net/r53-291/es/contenidos/informacion/congreso_2004/es_0001/adjuntos/ICongreso-Castellano.pdf. Consultado: junio, 5 de 2009.

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española. (2001). Real Academia Española, Tomo II. XXII edición. Madrid: Editorial Espasa Calpe.

Diccionario Jurídico On Line, disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>. Consultado: junio, 17 de 2009.

Revistas Especializadas

Abramovich, V. Courtis, C. (2005) Apuntes sobre la Exigibilidad Judicial de los Derechos Sociales, en *Jura Gentium, Revista Filosófica del Derecho Internacional y la Política Global*. Disponible en: <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/courtis.htm>. Consultado: mayo, 11 de 2009.

Acosta, L. (2008). Derecho al Desarrollo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Colombia, 38 (108), 167-185.

Alemaný, J. (1998). La Paz ¿un Derecho Humano?, En nuevos Escenarios y Nuevos Colectivos de los Derechos Humanos. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Local*. Disponible en: http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/a_1.4.html. Consultado: mayo, 12 de 2009.

Alemaný, J. (2006) "Paz". En Ortiz, A. y Lanceros, P. (dir), *Diccionario de la existencia*, Rubí (Barcelona), *Anthropos*, 2006, 448-453.

Castro, E. Restrepo, O. García, L. (2007). Historia, Concepto y Estructura de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 9 (número especial), 77-108.

Del Arenal, C. (1987). Paz y Derechos Humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José. Enero-junio. 5-18.

Mariño, F. (1998) Avances Jurídicos en la Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales dentro del Marco de Naciones Unidas. *Revista Derechos y Libertades. Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas*. 6, 85-96.

Moyano, C. (1991) Derecho Humano a la Paz. *JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. 21, 341-366.

Vasak, K. (1998). El derecho humano a la Paz. *Tiempo de Paz*, 48, 19-24.

Internet

<http://elmercuriodigital.es/content/view/21867/52/>

http://treaties.un.org/doc/Publication/CTC/Ch_IV_3_a.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_espl.pdf

<http://www.encyclopedia-uridica.biz14.com/d/iuscogens/ius-cogens.htm>

<http://www.escri-net.org>

http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/lang--es/index.htm

<http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org>

http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&id=124276&Itemid=1

<http://www.protectallhumanrights.com>

<http://www.protectallhumanrights.org.es>

<http://www.sipri.org>

<http://www.sipri.org/yearbook/2009/files/SIPRIB09summaryES.pdf>

<http://www.tsj.gov.ve>

Carmen Cecilia Martínez López, nació en la ciudad de Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de diciembre de 1982. Es abogada egresada de la Universidad "Yacambú" de la ciudad de Barquisimeto, especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo, cuenta además con Diploma en Derecho Procesal Civil; y Diploma en Procedimientos y Recursos Constitucionales de la Universidad Experimental de Yaracuy en conjunto con el Centro de Estudios y Desarrollo Jurídico (JUDEC). Ha sido participante en diversos seminarios entre ellos: Transformaciones de las Relaciones entre los Poderes Públicos: una Visión Comparada acreditado por la Universidad Católica Andrés Bello; I Congreso Venezolano de Derecho Procesal acreditado por la Universidad de Carabobo; Nuevas Tendencias y Análisis Jurisprudencial en Homenaje al Dr. Alirio Abreu Burelli acreditado por la Universidad Central de Venezuela; entre otros. Fue practicante en el Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara; ha asesorado en el área legal a diversas empresas contables entre ellas AUDICONTADORES C.A y Martínez Espinoza & Asociados C.A. (2005-2007); perteneció al Escritorio Jurídico Dr. Rafael Humberto López (2005) y actualmente se desempeña como abogada titular en la firma jurídica Martínez & Asociados. Del mismo modo nunca ha dejado de lado su potencial humano trabajando paralelamente como abogada *ad honorem*, asimismo planea iniciarse profesionalmente en el área de los derechos humanos y continuar su desarrollo académico en la misma.